



**Universidad de Sotavento A.C**



---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

**“LA ADOPCIÓN EN EL CONCUBINATO EN EL ESTADO DE  
TABASCO”**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**AIDÉ MAGDALENA MORALES CERINO**

**ASESOR DE TESIS:**

**LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA**

*Villahermosa, Tabasco 2010*



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

Le doy gracias a dios por a ver concluido satisfactoriamente mis estudios., porque siempre me a iluminado en todos los momentos de mi vida estudiantil y porque me ha dado la sabiduría para poder llegar hasta la meta que me propuse.

A mis padres., porque siempre he tenido el apoyo tanto material como moral, en todos los momentos difíciles que he pasado y en aquellos momentos de felicidad siempre han estado conmigo, a mis padres les dedico lo poco que he aprendido y les doy todo mi amor que en mi perdura.

A mis maestros (as) por sembrar en mi la semilla de la sabiduría, y por todo la paciencia que han tenido para soportar todos los momentos difíciles que he pasado en mi vida estudiantil y en aquellos momentos en donde solo ellos pueden orientarnos con su experiencias de docentes, y como seres humanos.

A todos mis amigos por su comprensión y admiración, por todo los momentos difíciles que hemos pasado, y porque siempre han estado, en los momentos de felicidad para compartir con ellos dichos momentos.

A mis hermanos, Porque siempre me han apoyado y siempre hemos compartido todo lo que dios nos ha dado y por su comprensión en todo los momentos que hemos pasado juntos.

## INDICE

### DEDICATORIA

### INTRODUCCION

<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	<b>7</b>
1.1. Europa	7
1.1.1. Concubinato en España	7
1.1.2. Concubinato en Francia	11
1.2. América	17
1.3. México	19
1.3.1. En los pueblos indígenas	19
1.3.2. Época colonial.	20
1.3.3. Códigos Civiles de 1870 y 1884.	21
1.3.4. En la actualidad.	23
1.4. Tabasco	26
<b>CAPITULO II. EL CONCUBINATO</b>	<b>27</b>
2.1. Concepto	27
2.2. Definición	30
2.3. Elementos	31
2.4. Sus efectos.	32
2.5. El matrimonio.	35
2.6. Consecuencias al finalizar el concubinato.	40
<b>CAPITULO III. LA ADOPCIÓN.</b>	<b>47</b>
3.1. Definición y concepto.	47
3.2. Clasificación.	50

3.3. Requisitos	57
3.4. El adoptado	58
3.4.1 Su desarrollo	59
a) físico	60
b) moral	61
c) sexual	62
3.5. Procedimiento.	63
<b>CAPITULO IV. PROBLEMÁTICA DE LA ADOPCION EN EL CONCUBINATO EN TABASCO.</b>	<b>66</b>
4.1. La adopción en el matrimonio	66
4.2. La adopción en el concubinato	68
4.3. La adopción en las parejas homosexuales.	72
4.4. La adopción en el derecho canónico	80
<b>CAPITULO V. EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.</b>	<b>84</b>
5.1. Problema burocrático para la adopción en Tabasco.	84
5.2. La adopción en la sociedad.	88
5.3. Reforma al artículo 382 del Código civil del Estado de Tabasco.	92

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCION

Desde tiempos muy remoto en este planeta llamado Tierra se ha venido haciendo trabajos a favor de los menores y especialmente del menor en estado de abandono, 4,000 A.C. surge las civilizaciones en Egipto y Sumeria en ellas ya existía acciones de represión contra menores y de protección a favor de ellos, recordemos también que la hija de Faraón Tremula adoptó a Moisés que había sido abandonado por su madre cuando los Egipcios habían ordenado que todo niño israelita que naciera lo matará. Los Egipcios protegían a los menores los padres que mataban a sus hijos eran castigados.<sup>1</sup>

De lo anterior se desprende que los antecedentes históricos del tema que hoy nos ocupa, vienen de tiempos muy lejanos y que hay trascendido en los tiempos, las distancias, las culturas y sobre todo las costumbres de los pueblos; que han aterrizado en sus leyes locales la regulación de la figura de la adopción y sus diferentes matices.

Por lo que, me permito hacer el presente trabajo en cinco capítulos; de los que observaremos: que el primer capítulo, presento como es debido los antecedentes históricos que nos permite el primer entendimiento del tema que abordaremos; en el segundo capítulo, señalo los conceptos generales de la figura del concubinato, ya que no solo hablaremos de la adopción en un matrimonio sino, también en las relaciones extramatrimoniales. Posteriormente en el capítulo tercero, siguiendo la misma tónica se exponen los pormenores de la adopción, con su clasificación y sus requisitos; con esto llegamos al cuarto capítulo en el que planteamos la problemática de la adopción con relación al concubinato, situándolo en el Estado de Tabasco.

---

<sup>1</sup> "Enciclopedia Autodidacta Quillet", 27ª edición, 4ª reimpresión, Editorial: Cumbre, S.A., México D.F., 1989, Tomo I, P.p. 560

Finalizamos con un Quinto capítulo en donde se plantea la adopción desde distintas ópticas y sobre todo se hace la propuesta para facilitar la adopción, y con ello se busca eliminar la tramitación burocrática que en la praxis se presenta.

# CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

## 1.1. Europa

### 1.1.1. El concubinato en España

Durante el Medioevo, el concubinato adoptó el nombre de “barraganía” y fue Alfonso X El Sabio en sus Siete Partidas quien calificó con este nombre a las uniones fuera del matrimonio, constituidas entre personas aun casadas o bien entre hombres y mujeres de condiciones sociales distintas.

Fue ya desde esta época que se impusieron límites a la barraganía:

1. Sólo debe haber una barragana y un hombre
2. Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
3. Esta unión debe ser permanente
4. Deben tratarse como marido y mujer.
5. Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

Dependiendo del tiempo que hubiera durado la unión, las barraganas adquirirían algunos derechos privilegiados como el de conservar sus vestiduras al separarse. Asimismo se les otorgaron algunos derechos sucesorios

Al paso del tiempo surgió como la influencia ejercida por los musulmanes durante su dominación de siete siglos en la Península Ibérica. En lo relativo a la descendencia, las Siete Partidas distinguían entre hijos.

- a) Legítimos: Eran aquellos nacidos de matrimonio. La patria potestad recaía únicamente sobre la madre.
- b) Ilegítimos: Eran aquellos nacidos fuera del matrimonio.



- Hijos naturales: aquellos cuyos padres podían haber contraído nupcias en el momento de la concepción, viviendo éstos en concubinato o barraganía.

- Hijos de dañado Ayuntamiento: Aquellos nacidos de adúlteras, incestuosos, del segundo ayuntamiento de mujer, de cristiana con moro o judío, de la barragana, nodriza o esclava con los siervos o esclavos de su señor, y los nacidos de mujer ilustre prostituida.

El Fuero de Soria autoriza al padre a dar a los hijos habidos de barragana, hasta la cuarta parte de sus bienes en vida y los que desee por testamento, siempre y cuando hubieren sido concebidos antes que los hijos legítimos.<sup>2</sup>

Los Fueros de Burgos y Logroño concedieron a los hijos de barragana el derecho de heredar conjuntamente con los legítimos por cabeza, excepto cuando el padre les hubiere adjudicado una parte determinada de los bienes. Heredaban a falta de descendientes legítimos, siempre que el padre los hubiera reconocido.

Hacia los siglos X y XI en Cataluña, se celebraron contratos de mancebía y en el año 1361 la Carta de Ávila regula bajo el título de Carta de Mancebía o Campanearía, la constitución de un convenio celebrado entre el señor y la barragana, en el cual se concede a estas mujeres los derechos de percibir rentas de su señor y de compartir con él la mesa, el cuchillo y el pan. Este tipo de cartas era el resultado de una estipulación conjunta en la que los sujetos que intervienen en ella, convienen en convertir su convivencia en una unión duradera.<sup>3</sup>

Durante la Edad Media, se reconocieron dos medios para determinar la filiación natural.

---

<sup>2</sup> ALONSO Pérez José Ignacio, *El reconocimiento de las uniones no matrimoniales en la Unión Europea. Análisis y sinopsis de las leyes autonómicas en vigor*, Bosch, Barcelona, 2007.

<sup>3</sup> IBIDEM.

- El concubinato o barraganía
- El reconocimiento, que implicaba un instrumento formal de atribución de la paternidad.<sup>4</sup>

La atribución de la filiación natural basada únicamente en la voluntad del padre es el resultado de la influencia que tuvo en España el Código Napoleónico.

En la Constitución Española de 1931, se otorgó la igualdad jurídica para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dejando de hacer distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en las inscripciones de nacimiento.

No se les reconoció a los hijos naturales el derecho a exigir la porción hereditaria igual a la de los hijos nacidos de matrimonio quedando totalmente desprotegidos cuando moría el progenitor.

Con las reformas del 13 de mayo de 1981 hechas al Código Civil español, se buscó la igualdad de los hijos tratando de eliminar la discriminación de éstos por razón de la unión matrimonial o extramatrimonial de los padres. A pesar de ello, permanece la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

## Parejas de hecho en España

### Impedimentos

- Individuos sometidos a Patria potestad.
- Existencia de ligamen matrimonial.
- Parientes en línea recta.
- Parientes en línea colateral hasta el segundo grado.
- Existencia de otra pareja estable.

---

<sup>4</sup> MARGADANT Floris. Guillermo , "Introducción a la historia del Derecho Mexicano", Décima cuarta edición, Editorial: Esfinge S.A. de C.V., Naucalpan, Estado de México, 1997, P.p. 36

## Inscripción de las uniones de hecho

Existen en España unos 100 registros de parejas de hecho de ámbito municipal en la actualidad

### Requisitos para la inscripción de la unión de hecho en Madrid

Pueden inscribirse voluntariamente las uniones no matrimoniales de convivencia estable entre parejas, incluso del mismo sexo. Los requisitos son los siguientes:

- Ser mayor de edad o menor emancipado
- No estar incapacitado judicialmente
- No tener relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta con el otro miembro de la unión
  - No tener relación de parentesco colateral por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado
  - No pueden constituir unión de hecho las personas que forman una unión estable y registrada con otra persona
  - Los miembros de la unión de hecho deberán ser solteros, viudos, divorciados, haber obtenido la nulidad matrimonial o estar separados judicialmente
  - Al menos uno de los miembros de la unión deberá estar empadronado y ser residente en la Comunidad de Madrid.<sup>5</sup>

### Documentación que debe presentarse para la inscripción

La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de original o fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

- D.N.I. o tarjeta de residencia de los solicitantes y testigos

---

<sup>5</sup> ALONSO. Ob.Cit. p. 122

- Certificado del estado civil de los miembros que vayan a constituir la unión
  - Certificado del padrón municipal
  - Si la unión ya estuviese registrada en otra Comunidad Autónoma, certificación del Registro correspondiente de la cancelación de dicha inscripción
  - Declaración de no tener relación de parentesco
  - Declaración de no estar incapacitados para emitir el consentimiento
    - Declaración de no formar unión estable con otra persona
    - Es posible inscribir complementariamente los pactos reguladores de las relaciones económicas entre los miembros de la unión de hecho que regulen sus relaciones personales y económicas. En ellos se pueden incluir acuerdos indemnizatorios para el caso de cese de la convivencia. La inscripción de estos pactos deberá estar acompañada de la escritura pública original en la que se hayan realizado.

### **1.1.2. El concubinato en Francia**

La constitución de 1791 que consideró al matrimonio como un mero contrato civil, dejando atrás el concepto de sacramento implantado por la Iglesia Católica, y desapareciendo por tanto el carácter de unión indisoluble.

Se decretó la Ley de Divorcio del 20 de septiembre de 1792, debido a que el matrimonio era un contrato civil igual que cualquier otro, el matrimonio podía ser disuelto por voluntad de las partes o por una de ellas.

La ley 12 Brumario año II, otorgó a los hijos naturales un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos, no aplicó el principio de la no retroactividad de las leyes por lo que los hijos ilegítimos tuvieron la posibilidad de ejercer este derecho desde el 14 de julio de 1789.

Aunque esta ley contribuyó a debilitar a la familia constituida por el matrimonio, protegió a los hijos nacidos de las familias extramatrimoniales.

Para hacer valer sus derechos, a los hijos naturales se les imponía la carga de probar su filiación con el fallecido, y de este modo recurrir a la posesión de este estado de hijo del *de cujus*. Para probar la relación filial, debían exhibirse documentos públicos o privados que provinieran del padre o como consecuencia de las atenciones dadas a título de paternidad tales como la educación o el mantenimiento sin interrupción.

Si bien el movimiento revolucionario favoreció a los hijos naturales, el Código Napoleónico de 1804 les fue desfavorable. El ordenamiento de 1804 les negó el título de herederos concediéndoles únicamente el derecho a heredar en la misma proporción de los hijos legítimos cuando concurrieran con éstos. Sólo en caso de que no hubiera parientes en grado hábil para heredar, podían los hijos naturales o ilegítimos recibir la totalidad de la herencia. Otra desventaja que acarreó el Código Napoleónico para los hijos naturales fue la prohibición tajante a éstos de investigar la paternidad.

El código Napoleónico de 1804 no reguló la figura del concubinato, lo consideraba como un hecho material, que no producía ningún efecto o consecuencia de derecho, por lo que con estas disposiciones se lesionaron los derechos tanto de la concubina como de los hijos. En virtud de esta situación, las sentencias de los tribunales fueron otorgando protección a las concubinas y a los hijos nacidos de la relación concubinaría.

En Francia se identificaba el concubinato con el adulterio. El mismo código establecía en su artículo 230 que la única causal por la que la mujer podría demandar el divorcio por causa de adulterio de su marido, era cuando éste hubiera

“sostenido a su concubina en la casa común”, es decir, cuando el adulterio se hubiere cometido en el hogar conyugal.

La Junta Apostólica, en 1524, decidió que cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus “esposas”, aquella que iba a serlo bajo el rito cristiano.

Hasta 1537 con la Bula *Altitudo Divini Consilii*, que el Papa Paulo II resolvió definitivamente lo que habría de hacerse en esos casos: El matrimonio celebrado ante la Iglesia católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que el indio hubiere contraído matrimonio. La esposa tomada en matrimonio bajo el rito católico y los hijos que hubiere procreado el hombre con ésta, serían los poseedores y herederos de sus bienes. Las demás mujeres dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente exconcubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidos y despojados de los derechos que gozaban anteriormente.<sup>6</sup>

De estas familias “ilegítimas” surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas, considerándose a los hijos que hubieren engendrado como “hijos fornezinos”

Dentro de la clasificación de los hijos ilegítimos, las Siete Partidas de Alfonso X, distinguieron las siguientes categorías:

- a) Naturales: Los nacidos de barraganas
- b) Fornezinos: Los nacidos en adulterio, los nacidos como producto de relaciones entre parientes o con grados prohibidos o los nacidos de monja.
- c) Manzeres: Los nacidos de prostitutas
- d) Spurri: Los nacidos de barraganas, viviendo fuera de la casa del hombre, es decir, la amante o mujer que tiene relaciones con más de un hombre

---

<sup>6</sup> RAMOS Samuel, "El perfil del hombre y la cultura en México", trigésima tercera reimpresión, tercera edición, Editorial: Espasa Calpe, Colección Austral, México, 1999. P.p. 88

e) Notos: Los nacidos de matrimonio pero que no son hijos del esposo de la mujer.

El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuó siendo practicado masivamente. No se dio sino hasta la década de los treinta, una vez que las generaciones empezaron a comprender el verdadero significado del sacramento.

El concubinato en Roma surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero por alguna causa política, no podían o no deseaban contraer *justae nuptiae*.<sup>7</sup>

El concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra y fue admitido a la par que el matrimonio, llegando inclusive a ser una de las formas del casamiento. La gran desventaja que tuvo el concubinato frente al matrimonio era que no producía efectos jurídicos, sólo la concepción y las prácticas sociales así como las uniones con personas de clase social inferior fueron las que distinguieron al concubinato.

Sólo se permitía tener una concubina, con lo cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio llegando a tal grado esta semejanza que este tipo de relación deba una apariencia de matrimonio legal que comúnmente era causa de error en los contratantes.

La relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos que debía reunir los siguientes requisitos:

a) Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> FLORIS. Ob. Cit. P.321

<sup>8</sup> IBIDEM

- b) La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.
- c) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y haber mediado violencia o corrupción.
- d) Sólo podía darse entre personas púberes.
- e) Estaba prohibido tener más de una concubina.

Hasta antes de la república, el concubinato se visualizó como una simple relación de hecho de la que la ley no se ocupó. Augusto fue quien denominó a estas relaciones de rango inferior al matrimonio como concubinatus.<sup>9</sup>

El concubinato representaba una unión estable de carácter no matrimonial constituida con una mujer con las que no se comete estupro según la “Lex Julia Adulteriis”.<sup>10</sup>

En cuanto a los hijos nacidos de una relación concubinaria, no se creaba ningún parentesco con el padre, asumiendo la condición y el nombre de la madre, sin reconocerse aun el lazo natural habido entre el padre y los hijos nacidos de esta unión, por lo que el padre no podía ejercer la patria potestad sobre los hijos.

En el derecho Justiniano, la unión concubinaria fue vista como una relación estable con mujeres de cualquier condición o de cualquier rango social, ya fueran ingenuas o libertas, con las que no se desea contraer matrimonio. La legislación justiniana eliminó los impedimentos matrimoniales de índole social, por lo que el concubinato se estableció como una cohabitación estable de un hombre con una mujer de cualquier condición social sin que exista la *affectio maritali*. Fue hasta esta época que se reconoció el lazo entre el padre y los hijos producto del concubinato, ya que se legisló el derecho del padre a legitimar a estos hijos y

---

<sup>9</sup> ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Vigésimo Séptima Edición, Edit. Porrúa. México, 1997.

<sup>10</sup> FLORIS. Ob. Cit. 288



reconoció el derecho de éstos a recibir alimentos así como también algunos derechos sucesorios.

La adopción es una institución por la cual un menor queda sometido a la autoridad de sus padres adoptivos, creándose un vínculo jurídico similar al que establece la naturaleza entre padres e hijos, con la doble finalidad de proteger a menores huérfanos, no reconocidos o abandonados, o cuyos hayan perdido la patria potestad, y brindar a los adultos la posibilidad de brindar amor a quien lo necesita.

En el Derecho Romano se consideraron dos clases de adopción, la de los sui iuris, o adrogación, que era la incorporación a una familia de aquellas personas que eran jefes de su propia familia, significando que un pater adoptaba a otro pater, que ingresaba con toda su familia y su patrimonio. Se hacía sobre todo, por razones religiosas para la continuidad del culto familiar, cuando el pater adrogante no tenía descendencia legítima. Cuando se adoptaba a un allieni iuris, o sea, a alguien sujeto a patria potestad, se llamaba adopción.

En la época de Justiniano, se diferenció la adopción plena, que era la adopción de un descendiente, y la menos plena, que significaba la adopción de un extraño, por la cual no se rompía el vínculo con su familia de sangre, reconociéndose al adoptado derechos sucesorios con respecto al adoptante, que sin embargo, no adquiría como en el primer caso, la patria potestad.

Los pueblos germánicos consideraron la adopción solo para suceder al adoptante en su actividad guerrera, pero no creaba vínculo de parentesco ni confería vocación hereditaria.

El Fuero Real y las Partidas, fueron las únicas legislaciones europeas que conservaron esta institución durante la Edad Media y la Moderna, llamándola prohijamiento.

En España la adopción es concebida como una filiación jurídica que confiere los mismos derecho que la filiación biológica, reconociendo también una adopción irrevocable y otra revocable que permite el retorno del menor con su familia biológica. La edad requerida para adoptar es la de 25 años, y si son parejas uno debe tener 25 años y el otro al menos 18, estableciéndose una diferencia máxima de edad entre adoptante y adoptado de 40 años.

## **1.2. América**

La institución de la adopción, que tiene por fin dar progenitores al menor de edad que carece de ellos, o que teniéndolos no le ofrecen la atención que merece, es muy diferente a las instituciones del siglo pasado en las cuales se buscaba por ejemplo prolongar el nombre o la fortuna familiar. En la India, cuando un hombre casado moría sin descendencia, su hermano debía sostener relaciones sexuales con la viuda, hasta engendrar un hijo, que sería considerado para todos los efectos, hijo del que había fallecido.

La historia de la moderna adopción empieza recién con la Primera Guerra Mundial y la infancia desvalida para la que se buscó la adopción.

En nuestro país en 1948 se promulgó la ley 13252 debido al terremoto de San Juan y la infancia desvalida como consecuencia. Esta ley acogió lo que hoy conocemos como adopción simple (aquella que creando un vínculo jurídico entre adoptante y adoptado, no crea vínculo familiar con los parientes del adoptante, ni derechos sucesorios por representación).

La ley 19134 del año 1971, incorporó a nuestro derecho positivo la adopción plena, que se admitió respecto de menores abandonados, sin filiación acreditada, huérfanos o cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad. Sin perjuicio de la

adopción plena, se mantuvo la adopción simple respecto de menores que no se hallaren en alguna de estas situaciones.

Actualmente se mantiene el doble régimen de adopción (plena y simple) pero tratando de flexibilizar requisitos o suplir deficiencias. Así se incorporó la ley 24779 al Código Civil.

Argentina: es una Institución Jurídica, solo se constituye por sentencia judicial, para menores de 21 años, salvo dos excepciones (al hijo del cónyuge y si media posesión de estado de hijo adoptivo), los Hijos adoptivos son iguales a los biológicos, la adopción puede ser plena o simple; No acepta la adopción Internacional; Brasil: Es judicial, para menores de 18 años, acepta la adopción Internacional; Paraguay: igual que en Argentina, la edad para adoptar máxima es de 18 años (en esto no es igual), también se puede adoptar en forma plena o simple en casos de excepción; edad mínima para adoptar es de 35 años y máxima de 60 años, y debe haber una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de 15 años; y los solteros o viudos no pueden adoptar a persona de otro sexo si no media una diferencia de edad de 35 años.- Uruguay: La adopción es contractual, no es judicial se hace por escritura pública, se puede adoptar a menores con la autorización de sus padres o tutores y a mayores de esa edad con su consentimiento y se inscribe en el libro especial del Registro Civil de las Personas, previa autorización del Consejo del Niño; el adoptante debe tener más de 30 años de edad, y una diferencia de edad de 20 años con el adoptado, no existe la adopción plena, por lo que el adoptado conserva su vínculo biológico con su familia de sangre (origen), en la herencia, los hijos adoptivos son desplazados por los hijos legítimos, ascendientes o cónyuge, concurren solo con los hermanos o colaterales del fallecido. La adopción es revocable.- Tienen el instituto de la Legitimación Adoptiva solo para menores de edad abandonados, huérfanos, es judicial, el hijo legitimado queda como hijo legítimo y borra sus antecedentes biológicos.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> "Adopción, Concubinato, Control Natal, Fecundación, Filiación" Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation.

Actualmente la mayoría de los países aceptan esta institución. En la República Argentina, la ley vigente a partir del 9 de abril de 1997 es la 24.779, modificatoria de los artículos 311 a 340 del código Civil, que derogó la 19.134 del año 1971, imponiendo requisitos menos rigurosos, por ejemplo, bajó la edad requerida en el adoptante de 35 años a 30, y en el caso del matrimonio se redujo el número de años de casados exigido de 5 años a 3 años. En el caso de matrimonio, probada la imposibilidad de procrear puede obviarse la espera de los tres años.

No importa el estado civil del adoptante, pudiendo ser soltero, casado, viudo o divorciado, debiendo existir una diferencia de edad de al menos 18 años entre adoptante y adoptado, para crear un vínculo similar al que la naturaleza establece entre padres e hijos. Hay una excepción que es cuando muerto el cónyuge adoptante, el otro cónyuge, adopte en adopción simple, al menor que ha quedado sin padre. El adoptante siempre es único, salvo el caso de matrimonio, no incluyéndose el caso de concubinato, en cuyo caso deberá adoptar uno de los concubinos. Los abuelos no pueden adoptar a sus nietos, ni los hermanos a sus hermanos menores. En estos casos podrán solicitar sobre ellos la tutela.

En Colombia, las uniones de hecho (Unión Libre) gozan de los mismos derechos que los matrimonios religiosos y se dan al año de convivencia, sin importar la opción sexual de las partes.

### **1.3. México**

#### **1.3.1. En los Pueblos Indígenas**

En los siglos XV y XVI entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque ésta no se practicó por la totalidad de los pueblos. Los indígenas también practicaron la monogamia.

En los aztecas, el hombre casado o soltero podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de que estuvieran libres de matrimonio.

El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de *temecauh* y el hombre el de *tepuchtlí*.<sup>12</sup>

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de *tlacarcavilli*.

Antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta libertad premarital, existiendo una especie de “matrimonio a prueba” así como el divorcio. A las mujeres y a los hijos producto de todas esas uniones fracasadas, no se les marginó, sino que seguían formando parte de la comunidad teniendo la misma situación en que se encontraban cuando aún eran solteros. Los hijos permanecían en la casa de la familia de la mujer.

### **1.3.2. Época Colonial**

Los misioneros españoles pretendieron aplicar su derecho en la Nueva España pero poco a poco tomaron conciencia de la dificultad que implicaba, y fue necesario crear nuevas disposiciones que llenaran las lagunas existentes en las leyes del pueblo conquistador.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> “Adopción, Concubinato, Filiación” Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Edit. Porrúa. Décima Edición. México, 1997.

<sup>13</sup> IBIDEM

Se encontraron con el fenómeno de la poligamia, práctica muy común en las familias indígenas. Principalmente por los reyes, caciques y señores principales y en una menor escala por el pueblo.

Los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus múltiples esposas y conservar sólo una: la “esposa legítima” Resulto ser que muchos de estos matrimonios se habían celebrado sin tomar en cuenta los impedimentos contemplados por las leyes españolas así como por la Iglesia católica.

Algunos conquistadores, al vivir lejos de sus mujeres y de sus familias, se relacionaron de manera pasajera con mujeres indígenas, dando como resultado el nacimiento de numerosos hijos abandonados. Fue tan común esta situación, que aunque no se obligó a los peninsulares a contraer nupcias con estas mujeres, sí se reconoció el deber de alimentos para con ellos. Asimismo, se dio el abandono de esposas e hijos en España siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas residentes en América. Si los hijos eran reconocidos por el padre, tenían acceso a un lugar reconocido social y jurídicamente dentro del núcleo novo hispano.

### **1.3.3. Códigos Civiles de 1870 y 1884**

El CC para el DF y Territorio de Baja California de 1870: No regula la figura del concubinato, sin embargo, sí toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio.<sup>14</sup>

a) En su artículo 370 establece la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad, tanto a favor como en contra del hijo.

b) En su artículo 371 establece el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad pero sólo en el caso de que se hallare en posición de

---

<sup>14</sup> MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 3<sup>o</sup> ed. México, Porrúa, 1991.

su estado civil de hijo pudiendo acreditar esto cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo.

- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia de éste.

- Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

c) En su artículo 372 establecía que pueden investigar la maternidad cuando:

- Tenga a su favor la posesión de estado de hijo natural de aquélla

- La persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo que se le pida el reconocimiento.

El Código Civil para el D.F. y Territorio de Baja California de 1884 no regula esta figura ni demarca sus límites.<sup>15</sup>

En su artículo 228 establece el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el marido lo es solamente cuando con él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común

2. Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal

3. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima

4. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima

---

<sup>15</sup> IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. 4ª(ed); ed. México, Porrúa, 1993.

#### 1.3.4. En la actualidad

El concubinato, aunque no es la forma ideal y moral de formar una sociedad, si constituye una vía para construir una familia.

El CC para el DF los reconoció hasta la reforma de 1983, el derecho de los concubinos a heredarse recíprocamente. A raíz de esta reforma el concubinato origina derechos sucesorios tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima para ambos concubinos.<sup>16</sup>

a) Testamentaria: Implica transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del testador, a las personas que él mismo determine a través de un testamento.

b) Legítima: Implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del testador, a las personas de determine la ley.

En México se requiere que el adoptante soltero tenga al menos 25 años, y 17 más que el adoptado que puede ser un menor o un mayor discapacitado, requiriéndose la autorización del menor si tiene más de 14 años. En caso de matrimonio debe haber común acuerdo entre los cónyuges, bastando que uno de ellos sea mayor de 25 años, siempre que ambos sean mayores al menos en 17 años que el adoptado. El matrimonio es el único que puede realizar una adopción plana, y el adoptado no debe tener más de cinco años para que este tipo de adopción se produzca. Debe hacerse con consentimiento de los padres biológicos, del tutor, o la persona que lo haya cuidado durante seis meses, o en defecto de estas personas, el Ministerio Público, pudiendo solo oponerse por causas fundadas. Los efectos de la adopción simple se limitan a adoptante y adoptado, pudiendo revocarse, por acuerdo cuando el adoptado llegue a la mayoría de edad o causas graves.

---

<sup>16</sup> "Código Civil para el Distrito Federal" 67ª edición, Editorial: Porrúa S.A., México D.F., 1998, P.p. 655



Para sistematizar los pedidos de adopción la ley ordena la creación de Registros Únicos de Adopción a nivel nacional, que aún no fue establecido, y provincial, solo existente en algunas provincias. Los postulantes se anotan en el Juzgado de Menores o en el Registro Civil, acreditando sus datos personales, su forma de vida, su situación laboral y patrimonial, su conducta, etcétera, y de allí se elevan las inscripciones al Registro Provincial. Si residen Capital Federal deberán anotarse en el Consejo Nacional del Menor y la Familia.

Antes del juicio de adopción existe un período de guarda, donde el niño quedará bajo el cuidado del adoptante pero con vigilancia judicial, recibiendo el guardador visitas de un Asistente Social designado por el Juzgado para que evalúe las condiciones en que se desarrolla su vida, elaborando informes de las visitas efectuadas. El Juez o Tribunal correspondiente es el del domicilio del menor, o el del lugar en que fue abandonado, salvo que se trate de uno o más hijos del otro cónyuge. En esta etapa puede ocurrir el reclamo de la madre biológica que quiera hacerse cargo de su hijo, pues es obligatorio la citación a los padres del menor para solicitarles la adopción, salvo que el menor residiera en un establecimiento asistencial y durante un año no se hubieran ocupado de él, o cuando ya hubiesen manifestado su intención de darlo en adopción o hubiesen perdido la patria potestad. El Juez decidirá atendiendo al bien del menor.<sup>17</sup>

Luego viene la presentación de la demanda de adopción, por lo menos seis meses después de otorgada la guarda, en el Juzgado o Tribunal correspondiente al domicilio del adoptante, o el del lugar en que fue adjudicada la guarda, que es el único modo de obtener la adopción de menores, haciendo el trámite por vía judicial, que se hará secretamente, para obtener la correspondiente sentencia de adopción. En el juicio son parte el adoptante y el Ministerio Público de Menores. El menor, si el Juez lo considera conveniente podrá ser oído lo mismo que cualquier persona cuya declaración resulte en interés del menor. En la sentencia cuyos efectos se

---

<sup>17</sup> FAGOTHEY Austin, "Ética, teoría y aplicación", Quinta edición, Editorial: Mc Graw Hill, México, 1994, P.p. 41

retrotraerán al momento de la concesión de la guarda, se hará constar el compromiso del adoptante a revelar sus antecedentes biológicos, esto en salvaguarda del derecho de identidad que les corresponde.

Chetumal.- La procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del DIF estatal, Areli Camargo Chávez, señaló que no hay trabas legales para que un matrimonio, personas solteras o unidas en concubinato adopten plenamente a un menor.

Luego de que el 30 de junio pasado entrara en vigor la reforma a la Ley de Adopción en Quintana Roo, dijo que en la entidad la adopción de un menor será plena, es decir, "ahora todos los niños y adolescentes podrán ser adoptados plenamente, sin revocación".

Enfatizó que con base en la ley, se podrán revocar por igual los derechos de un hijo legítimo o adoptado, puesto que reconoce a ambas figuras como legítimas, en casos donde se atente contra la integridad física y psicológica del menor.

Resaltó que los menores son sujetos de adopción desde recién nacidos hasta los 17 años con 11 meses y a partir de los 12 años, para ser dados en adopción, el menor tendrá que estar de acuerdo y podrá ser escuchado en juicio.

La funcionaria estatal manifestó que otro de los obstáculos que impedía la adopción era que para poder hacerlo la pareja debería tener cinco años de matrimonio, ahora la ley establece que pueden adoptar personas solteras, unidas en concubinato y matrimonios.

"En materia de adopción, Quintana Roo ha dado un paso muy importante, con la apertura de un panorama legal que permite integrar a los infantes a un hogar, donde los esperan con amor", refirió.

Asimismo, expresó que también se dará prioridad a familias y personas solteras quintanarroenses, sobre familias de otros estados que están a la espera de un hijo.

#### **1.4. Tabasco**

##### **ARTICULO 290.- Asimilación del parentesco por concubinato**

La ley asimila al parentesco por afinidad, la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción V del artículo 160.

##### **ARTÍCULO 291.- Parentesco civil**

El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el optado, cuando se trata de una adopción simple. En el caso de la adopción plena, este parentesco surge, además, en relación con los parientes del adoptante y del adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

## CAPITULO II. EL CONCUBINATO

### 2.1. Concepto

El concubinato es una de las formas jurídicas que reconoce el Código Civil para el Distrito Federal de formar la familia. A diferencia del matrimonio, es un hecho jurídico que produce consecuencias sin acudir al juez del Registro Civil para que sancione esa unión. Esa figura ha pasado por diferentes etapas en la historia; incluso, en la época de los romanos se consideraba a la concubina como una "poellex", es decir, una prostituta. De entonces a la fecha la ley ha recogido los hechos, les ha dado fuerza legal y hoy encontramos un concepto jurídico que determina cuándo hay concubinato y qué efectos produce. Enseguida nos referiremos a este importante hecho jurídico, que actualmente tiene tales semejanzas que se puede casi equiparar a un matrimonio.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, a diferencia de los de la mayoría de los estados del país, ordena en el artículo 291 Bis lo siguiente: "La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo."<sup>19</sup>

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios".

---

<sup>19</sup> CODIGO CIVIL PARA EL D.F

De la anterior transcripción hay que destacar que el concubinato no es tener una amante o tener dos esposas; la ley exige que tanto él como ella sean solteros y además que no exista alguna razón legal que impida casarse, si ese fuera el caso. Entre los impedimentos establecidos por la ley destacan el parentesco por consanguinidad, el de afinidad, el atentado contra la vida, la violencia física o moral, la impotencia incurable para la cópula, alguna enfermedad crónica e incurable, que haya un matrimonio subsistente y en esas circunstancias se pretenda formar un concubinato, y el parentesco derivado de la adopción plena, entre otros. También se exige como requisito hacer vida en común, cotidiana, permanente, cuando menos por dos años, o en ese lapso haber tenido un hijo en común. La ley sanciona e impide que surja el concubinato si él o ella, según fuera la hipótesis, tuvieran varias uniones de hecho como la señalada. Es una novedad jurídica importante que sólo se daba en el matrimonio putativo, que no es el que está usted pensando, sino el que realiza, por ejemplo, un hombre o mujer casados en segundas nupcias sin disolver el primero. Decíamos que la aportación del legislador es facultar a cualquiera de los concubinos, al haber actuado de buena fe, el demandar al otro una indemnización por daños y perjuicios. En esencia, el precepto citado ratifica los deberes, derechos, obligaciones y facultades concedidas a los concubinos.<sup>20</sup>

El matrimonio aparente es la situación de dos personas no casadas que viven como marido y mujer, haciéndose pasar por tales.

El Código de Napoleón omitió todo tratamiento legislativo del concubinato y las consecuencias que de él pueden derivar. Esta es la línea legislativa adoptada en nuestro país, aunque con algunas excepciones. Ejemplos: mantenimiento de la vocación hereditaria en el caso del artículo 3573, la indemnización contemplada en el contrato de trabajo, beneficios de pensión a la concubina del trabajador fallecido,

---

<sup>20</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. México, Porrúa, 1988.

derecho a permanecer en el inmueble por parte de la concubina tras el fallecimiento del concubino locatario, contemplado en sucesivas leyes de prórroga de las locaciones urbanas.

Algunos efectos en la ley o reconocidos por la jurisprudencia: alimentos (no pesa sobre los concubinos obligación civil de prestarse recíprocamente alimentos, sí una obligación natural), donaciones (los concubinos pueden realizar contratos de donación pero carece de efectos la donación que no responde a un móvil afectivo, sino que tiende a retribuir relaciones sexuales ya sostenidas o para iniciarlas). En diversos fallos se ha sostenido que podría revocarse la donación que el concubino casado ha hecho a su compañera, en razón de ser este acto una violación del deber de fidelidad hacia la esposa.

Se reconoce derecho a pensión no sólo al viudo o viuda incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, sino además, al conviviente que, estando separado de su cónyuge hubiere convivido en aparente matrimonio durante el período mínimo de cinco años anteriores inmediatamente al fallecimiento, o de dos años cuando de la unión concubinaria hubiese descendencia reconocida, o el causante fuese soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

Dejando de lado la clasificación entre la filiación consanguínea (derivada de la procreación) y filiación adoptiva (que proviene de un acto jurídico: la adopción) y que el sistema del código civil relaciona con el parentesco y no con la filiación, importa distinguir entre la filiación que nace dentro de matrimonio y la que se origina fuera de él.

El código civil ha prescindido de las denominaciones de hijos legítimos e hijos ilegítimos, y clasifica a los descendientes como hijos habidos dentro del matrimonio e hijos procreados por quienes entre sí no se encuentran unidos por el vínculo conyugal.

Pero adviértase que en nuestro sistema esta clasificación se explica sólo para los efectos de la prueba de filiación, en cuanto que los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos no difieren según que exista o no entre ellos el vínculo conyugal. Las consecuencias jurídicas, los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos son las mismas conforme a nuestro derecho civil, respecto de la filiación matrimonial y extramatrimonial.

En otras palabras, la distinción entre hijos nacidos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio, se refleja únicamente respecto al diverso modo de probar la filiación según que se trate de hijos de matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio y no atañe a cualesquiera otros efectos. Probada la maternidad de una mujer casada queda al mismo tiempo probada la paternidad del marido, si se reúnen los elementos de que se tratará más adelante. Al paso que el hijo nacido fuera del matrimonio debe probar su filiación ya paterna, ya materna, bien por el reconocimiento que de él hagan uno u otro de los progenitores o por una sentencia judicial que declare qué persona es su padre o su madre. Así pues, en tanto que en los hijos habidos en matrimonio, la filiación paterna y materna es conjunta y requiere reconocimiento sin pronunciamiento judicial alguno, la filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio puede no coexistir respecto de cualquiera de los progenitores (el padre o la madre) y requiere el reconocimiento de uno u otro o de ambos o una sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad.

Esto quiere decir que a la prueba de la filiación de los hijos nacidos dentro de matrimonio se aplica el principio rector conforme al cual se presume que el marido de la mujer casada es el padre de la persona que esta ha tenido.

## **2.2. Definición**

Del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. <sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> CARRILLO M., Juan; Carrillo P., Miriam. Matrimonio, Divorcio y Concubinato. Primera Edición, Edit. Editora e Informática Jurídica. Guadalajara, México, 2001.

Concubinato. Es la unión permanente de un hombre y una mujer, que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges. No es concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de varón y mujer. Se requiere la comunidad de vida que confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado.

### **2.3. Elementos**

Requisitos para que la unión de hecho de un hombre y una mujer produzca los efectos del concubinato:

a) que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubinato;

b) que la relación haya existido durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos, y

c) que haya habido hijos entre los concubinos, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior.

Nota: el concubinato se comprueba presentando la prueba testimonial en donde los testigos dirán que les consta que ambos llevaban una vida juntos, o bien la documental presentando recibos de pago del domicilio en donde estaban habitando así como credencial de elector que lleve el domicilio idéntico de ambos

Primero, se necesita que este vínculo nazca entre personas aptas para contraer nupcias, un ejemplo de que no es una unión de hecho, es el que una persona que todavía no está divorciada o que no han concluido sus trámites de divorcio comience a vivir con una persona que sí este en aptitud de contraer nupcias.



Tampoco sería aunque ya están reguladas las sociedades de convivencia el que dos personas del mismo sexo vivan juntas.

Segundo, se necesita tener un domicilio común, lo que se conoce en el derecho como domicilio conyugal. En ocasiones en los litigios esto es una cuestión muy combatida ya que en ocasiones una de las personas también cuenta con otro domicilio, o peor tiene un trabajo en el que viaja constantemente. También se necesita un cierto tiempo para que se pueda dar la unión de hecho, normalmente en la mayoría de los estados se requiere de cinco años. Pero en el Distrito Federal se redujo a solo dos. En algunos estados se puede también dar el concubinato con el hecho de que las personas tengan un hijo en común.<sup>22</sup>

#### **2.4. Sus efectos.**

El código que comento señala que el concubinato debe regirse en cuanto a los derechos y obligaciones de los concubinos y en todo lo que se le aplique a la familia, que en este caso se expresa, entre otros, en el artículo 138 Ter., que ordena que "las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad".<sup>23</sup>

También el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, al margen de los que tuvieren en el ordenamiento civil o en otras leyes. Específicamente, otorga el derecho a los concubinos a exigir una pensión alimentaria cuando se termina el concubinato. En este sentido, el artículo 291 Quintus ordena: "Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos

---

<sup>22</sup> CHAVEZ, Asencio. Manuel F. "La familia en el Derecho: Derecho de Familias y relaciones jurídicas", Cuarta edición actualizada, Editorial: Porrúa S.A., México, 1998, P.p. 548

<sup>23</sup> IBIDEM

quien haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato".

Como decíamos, la ley ordena, no discute, y nos parezca o no la ley ordena que la reciprocidad es el sustento de la obligación de dar alimentos; en otras palabras, quien los da, tiene el derecho de pedirlos. Esta máxima se inserta en el artículo 302 del Código Civil, que en el pasado hablaba de que los cónyuges tenían esta obligación y que tratándose de separación, divorcio o nulidad del matrimonio, debía estarse a los términos de este precepto. La novedad es que se agregó al texto del citado numeral que "los concubinos están obligados en términos del artículo anterior", que ya mencionamos en cuanto a los alimentos y su reciprocidad. Siendo la cuestión de las pensiones alimenticias tan trascendente, en otra ocasión comentaremos para ustedes la aclaración jurídica que les permita saber que en la obligación de dar alimentos a los hijos no se termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, este es un supuesto único en el código que se regula en el caso de un divorcio y que así se determina en la parte final del artículo 287, hipótesis que no es general, porque imagínense ustedes que si cesara la obligación de dar alimentos a los 18 años, no habría fundamento para exigirlos, en su caso, por los padres o los abuelos que los requirieran, argumentando la simpleza de decir que ya tienen más de 18 años de edad.

Depende de en qué entidad federativa se resida, por lo que si se hace un comparativo es una institución que nos sirve para poder analizar si la legislación de una entidad es conservadora o todo lo contrario. Pero hay elementos comunes, principalmente como se busca la protección de los menores puede haber derecho a alimentos y a heredar. Aunque hay que decirlo aún existen estados que no reconocen las uniones de hecho y que solo hacen menciones del cuidado y los alimentos de los menores.

El estado con la legislación más progresista debido a las reformas que ha ido realizando el Partido de la Revolución Democrática (PRD) es el Distrito Federal. Prácticamente en el Distrito Federal el concubinato se asemeja a un matrimonio, tanto que existen abogados que sostienen que el concubinato en el Distrito Federal es un matrimonio de hecho. Este tema es muy controvertido por como está regulado, ya que la legislación no es muy específica y sencillamente se le dan los mismos derechos al concubinato que al matrimonio y quizás más, debido a que es más clara la pensión del cónyuge inocente.

La filiación es el vínculo jurídico consanguíneo que se establece entre el padre y la madre y sus respectivos hijos. En un caso se llama maternidad, en el otro, paternidad. Los efectos jurídicos surgen al nacer un hijo, sea cual fuere la situación de sus padres, y, en consecuencia, la ley establece presunciones y certidumbres para proteger al hijo. En ese sentido, las presunciones legales determinan, de acuerdo al artículo 383 del Código Civil, que la filiación concubinaria permite considerar como hijos a quienes hayan nacido dentro de esa unión de hecho, así como a los que hayan venido al mundo dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubino y la concubina.<sup>24</sup>

Establecida esa relación entre otros derechos, el hijo o la hija lo tienen respecto al apellido paterno de sus progenitores, a que éstos los alimenten, a una porción hereditaria si hubieran muerto intestados, así como a los alimentos que ordene la ley. También se podrá solicitar, si hubiere contradicción sobre la paternidad o maternidad, el sometimiento a las pruebas del ácido desoxirribonucleico que el artículo 382 del Código Civil que venimos comentando estipula así: "La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre". En resumen, se puede afirmar que en el concubinato los hijos tienen los mismos deberes, derechos y

---

<sup>24</sup> CODIGO CIVIL PARA EL D.F.

obligaciones que los habidos en cualquier otra unión, incluido el matrimonio.

## **2.5. El matrimonio.**

Como es bien sabido de nuestros cultos lectores, esta figura surgía cuando una persona contraía matrimonio y establecía el parentesco de afinidad con la familia consanguínea de él o de ella, según fuera el caso.

De esta relación se daba el calificativo de suegros o suegras, cuñados o cuñadas, según fuera la hipótesis, a los parientes respectivos.

Incluso en los impedimentos para casarse se establecía que este parentesco surgía cuando él o ella decidían casarse mutuamente; la aportación del legislador, de trascendencia histórica, porque no debemos olvidar que el verdadero jurista es el que recoge la realidad fáctica y la convierte en norma jurídica, o a la inversa, cuando dicta el precepto legal para modificar aquélla. Este fue el caso del concubinato, y así, en el artículo 294 del Código Civil multicitado se afirma que "el parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos". Las fuentes de este parentesco se ampliaron al reconocer al concubinato como tal.

El hecho de vivir en concubinato, quien mantiene un vínculo matrimonial con otra persona, determina consecuencias tanto en el plano de las relaciones personales como en el de las patrimoniales derivadas del matrimonio.

Chávez Asencio dice: "En nuestro derecho puede considerarse como una fuente restringida del estado civil, lo mismo que la madre soltera. Entre concubenarios, aun cuando hay consecuencias de derecho, su relación no genera un estado de familia, sólo existe relación con los hijos. En la madre soltera, también la relación es sólo con los hijos."<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> CHAVEZ. Ob. Cit. P.343

Esta es una unión libre niega el derecho de los hijos al hogar y supone, la total desmoralización de las costumbres al destruir a la familia; no creo, en conclusión, que la unión libre constituya la unión del futuro, pues sería contraria al progreso y a la marcha incesante de la humanidad hacia un ideal de justicia y de libertad. Se insiste por tanto en la inmoralidad y como consecuencia, en la ilicitud del concubinato. Este va contra las buenas costumbres y constituye siempre una falta consigo mismo (egoísmo que no desea comprometerse) con la otra parte (perdida de la honra) para con los hijos (se viola su derecho, inherente a toda persona humana, a venir al mundo y ser educados en una familia) y con la sociedad (mal ejemplo que todos debemos evitar). La moral que nunca puede ser ajena al derecho, reprueba claramente el concubinato, y lo considera como una circunstancia agravante de la simple fornicación, siempre ilícita fuera del matrimonio. Hay sin embargo, un punto que conviene destacar, cuando se habla del aspecto moral del concubinato.

Por otra parte, el reconocimiento por parte del derecho va en contra de la voluntad de las mismas concubinas, los cuales precisamente desean que su unión no sea reconocida. Al menos en los concubinatos establecidos entre personas que no tienen entre sí impedimentos matrimoniales, algunos autores han llegado a afirmar la existencia de un verdadero pacto de concubinato, que da origen a un estado de concubina, pues no hacen lo que podrían legalmente hacer. Se mantienen por propia voluntad fuera de la ley.

El caso de las parejas que sólo contraen matrimonio ante el ministro de su religión pero no acuden al Registro Civil y que sigue siendo un sector importante, pues según el mismo Censo de Población antes citado, por cada 1,000 matrimonios contraídos en 1980, 222 lo fueron sólo por lo civil, 728 por lo civil y por lo religioso y 50 solamente ante el ministro religioso. Es el caso también de muchas parejas que por ignorancia extrema o desidia, no reúnen los requisitos que se les exigen en el Registro Civil (actas de nacimiento, convenio sobre los bienes, certificados médicos, etc.) y comienzan a hacer vida marital sin ninguna otra formalidad; son estos, verdaderos matrimonios naturales, que al formarse por un verdadero consentimiento

matrimonial no pueden considerarse como concubinatos, aunque el formalismo legal los coloque en esa categoría.

García Máynez dice: "En el Código Civil admite y da efectos jurídicos a otro tipo de uniones extra matrimoniales que no reúnen las características del concubinato, y así, por ejemplo, permite la investigación de la paternidad "cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente" (Art. 382, Frac. 111). La acción que nace para investigar la paternidad en este caso, no tiene como origen un concubinato, pues la presunción en relación con éste, se contiene en el artículo siguiente. (Art. 383). El concubinato se nos presenta siempre como la situación de hecho en que se encuentran un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen vida marital y feliz"<sup>26</sup>

El concubinato requiere de estabilidad y permanencia, con lo cual se diferencia de las uniones sexuales pasajeras o esporádicas (no hay estabilidad) o de aquellas relaciones sexuales habituales, pero que no van acompañadas de cohabitación (no hay permanencia). Son cuatro por tanto los elementos del concubinato: situación de hecho extramatrimonial; relaciones sexuales; comunidad de habitación; cierta duración de esa unión.

Unión de hecho entre personas no casadas, ni entre sí ni con otra persona -ninguna de ellas. Si estuvieran casados entre sí sería matrimonio, y si cualquiera de ellos lo fuera con otro, sería adulterio. El concubinato no es una unión adulterina según lo requiere expresamente el citado Art. 1635 al indicar que "ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Unión estable, que haya durado al menos cinco años o que hubiera provocado el nacimiento de dos hijos por lo menos. Esos hijos deben ser producto del concubinato, pues si alguno de los nacidos es declarado hijo de otro o es reconocido

---

<sup>26</sup> GARCÍA Máynez Eduardo, "Introducción al estudio del derecho", Cuadragésima octava edición, Editorial: Porrúa S.A., México, 1996, P.p. 165

válidamente por otro, no se configura el concubinato. Unión permanente, o sea cohabitando a la manera de cónyuges, no a ratos o por temporadas, de tal forma que pueda decirse, por ejemplo, que ha existido un domicilio común de los concubinos. Unión de personas que no tengan entre sí un impedimento matrimonial natural. Aunque la ley no indica nada al respecto, nos parece que este requisito está de acuerdo a la finalidad que el legislador busca al dar efectos legales a estas uniones de hecho. Puede darse el caso que hagan vida marital dos personas que tengan entre sí un impedimento dispensable. En este caso, aunque los impedimentos matrimoniales son de interés público, y no un capricho del legislador, puede ser más importante la protección de los hijos o aún del otro concubino que en ocasiones por ignorancia o por miseria, no han reparado en este tipo de impedimentos y han vivido su unión de hecho sin saberlos o sin darles la importancia que la ley quiso darles.

Los efectos del concubinato en el derecho civil mexicano El concubinato produce: a) Un derecho a la sucesión legítima (Art. 1635). b) Una pensión alimenticia post-mortem a favor del sobreviviente necesitado (Art. 1368, Frac. V). c) Una presunción de filiación (Art. 383). d) Una pensión alimenticia entre vivos mientras subsista el concubinato (Art. 302, in fine). La terminación de las pensiones de alimentos decretadas a favor de los divorciados. Chávez Asencio dice: "El concubinato crea relación de parentesco natural entre el hijo y sus progenitores, pero no hay parentesco alguno entre los concubinarios, respecto a los cuales existen alguno vínculos como son los relativos a los alimentos y a la sucesión legítima"<sup>27</sup>

Nulidad del matrimonio.- Entre las causas que permiten la declaración del matrimonio, figuran los vicios del consentimiento del contrayente (art. 175 Código Civil). Y entre ellos, figura "el error y el dolo".<sup>28</sup>

Se ha considerado que el posterior conocimiento del concubinato anterior en que vivió la mujer y la existencia de un hijo extramatrimonial de ella, representa una

---

<sup>27</sup> CHAVEZ. Ob. Cit.

<sup>28</sup> GALINDO Garfias, "El código Civil de 1884" primera edición, Editorial U.N.A.M. Instituto de investigaciones Jurídicas, México, D.F., 1985

alteración de las condiciones morales que se atribuía a la novia, que de haberse conocido, habría llevado al novio a no contraer el matrimonio.

Esta afirmación no puede tomarse en cuenta como un principio general. La realidad existencial, en los tiempos que vivimos, demuestra una mayor aceptación de la relación sexual anterior al matrimonio, mantenida por la mujer.

De manera que, no podrá inferirse objetivamente del mero hecho acreditado de la relación anterior de la novia con otro hombre, la causa de la declaración de nulidad, sino que deberá probarse, además, los criterios morales que presiden la conducta del marido que pide la nulidad del matrimonio, y sobre todo, las características de la relación de éste con la mujer durante el noviazgo, para considerar si medió engaño de suficiente entidad e inferir así que la existencia de la previa relación de concubinaria fue ocultada y, de haberse conocido, el matrimonio no se habría celebrado.

El concubinato como impedimento matrimonial.- Dado que los impedimentos matrimoniales son excepciones al principio general de libertad para contraer matrimonio, no puede extenderse la letra expresa de la ley a otras situaciones por vía analógica; el concubinato no entra en el impedimento establecido en el art. 166 inc. 4º; pues éste no crea vínculo de parentesco por afinidad

En consecuencia, nuestro ordenamiento positivo no contempla el impedimento matrimonial de "afinidad legítima" o de "cuasiafinidad" basado en la existencia de un concubinato anterior con un ascendiente o descendiente del contrayente. Pero, en cambio, consideramos que debería incorporarse el impedimento a nuestra legislación cuando de la unión concubinaria ha nacido hijos y vive el ex concubino; el trauma emocional que a éste y aquéllos produciría la transformación de los vínculos familiares y del contenido afectivo de éstos, fundan nuestro criterio.



## **2.6. Consecuencias al finalizar el concubinato.**

### Cesación del derecho alimentario

Declarada la separación personal o el divorcio vincular, tanto los alimentos previstos para el cónyuge inocente como los de extrema necesidad, cesan si el alimentario vive en concubinato o incurre en injurias graves contra el alimentante o, en caso de divorcio vincular, si contrae nuevo matrimonio.

Resulta razonable que quien ya ha formado un nuevo hogar, conviviendo con otra persona, compartiendo la vida en sus diversos aspectos, no requiera alimentos de quien fue su cónyuge, pues debe hallar en el ámbito del nuevo hogar la satisfacción de sus necesidades. Además, el cónyuge que obtuvo separación personal puede convertir ésta en divorcio vincular y, tras ello, volver a casarse, con lo que perdería su derecho a alimentos del anterior cónyuge. Si en lugar de adoptar este camino que la ley le ofrece, se une en concubinato absteniéndose de disolver el vínculo matrimonial anterior, esta actitud puede implicar una circunventio legis que la ley previene disponiendo la cesación de los alimentos en caso de concubinato.

### Protección de la vivienda

El art. 211 del Código Civil dispone: "Dictada la sentencia de separación personal el cónyuge a quien se atribuyo la vivienda durante el juicio, o que continuó ocupando el inmueble que fue asiento del hogar conyugal, podrá solicitar que dicho inmueble no sea liquidado ni partido como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal si ello le causa grave perjuicio, y no dio causa a la separación personal, o si ésta se declara en los casos del art. 203 y el inmueble estuviese ocupado por el cónyuge enfermo"<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> PACHECO E. Alberto "La familia en el Derecho Civil mexicano", Segunda Edición, Editorial: Panorama, México D.F., 1991, P.p. 224

En iguales circunstancias, si el inmueble fuese propio del otro cónyuge, el juez podrá establecer a favor de éste una renta por el uso del inmueble en atención a las posibilidades económicas de los cónyuges y al interés familiar, fijando el plazo de duración de la locación. El derecho acordado cesara en los casos del art. 210. También podrá declarársele cesación anticipada de la locación o de la indivisión si desaparecen las circunstancias que le dieron lugar".<sup>30</sup>

En el primero de dichos supuestos, se trata de proteger al cónyuge inocente de la separación o divorcio o al cónyuge enfermo.

En el segundo caso, se trata de proteger la vivienda de eses cónyuge, pero por tratarse de un bien propio del otro, se le fija un canon que deberá abonar a éste.

Ambas situaciones cesaran si las circunstancias han variado y no se justifica mantener tales soluciones que implican, respectivamente, postergar la partición de la sociedad conyugal y no permitir al propietario del inmueble su libre disponibilidad. Pero también cesaran en los casos en que no subsista el derecho alimentario entre ellos, o sea cuando el cónyuge beneficiario vive en concubinato entre otros supuestos. Obviamente, los concubinos instalarían su hogar en la misma vivienda, cuyo uso se atribuyo al cónyuge, ya que de otro modo, la desocupación de ésta determinaría que el juez dispusiera la cesación del beneficio, sin necesidad de que se invoque o pruebe el concubinato.

#### Adjudicación de la guarda de los hijos

Prevalece el criterio razonable de que, aun cuando uno de los progenitores viva en concubinato, el otorgamiento de la guarda se resolverá conforme al conjunto de circunstancias que señalan cual es la conveniencia del menor: la situación imperante, ya que no conviene cambiar innecesariamente al menor del hogar en que

---

<sup>30</sup> MATA Pizaña Felipe de la y Roberto Garzón Jiménez "Derecho Familiar" y sus reformas recientes a la Legislación del Distrito Federal publicado por editorial Porrúa en el año de 2004.

habita, y donde tiene construidos sus hábitos; el sexo, ya que tratándose de una niña parece más razonable que viva con su madre; el ámbito que en el hogar del progenitor tiene para desarrollar su propio hábitat; la compañía con la que efectivamente cuenta en el hogar de uno u otro de sus padres, ya que será conveniente otorgar la guarda a quien pasara la mayor parte de su tiempo con el niño. Y entre los elementos fácticos, la relación concubinaría debe ser juzgada en cada caso particular, evaluando su estabilidad, el decoro de la relación, la falta de perturbación de las imágenes paterna y materna del niño, lo que depende del trato que existe entre éste y la nueva pareja de su padre o madre, y el respeto que en el hogar concubinario se manifiesta hacia el otro progenitor. En resumen, el interés del niño debe ser analizado según las peculiaridades que presenta cada caso, y no basándose en una mera fórmula como es la descalificación general del progenitor que vive en concubinato.

Cuando ambos progenitores viven en concubinato, la jurisprudencia ha evaluado las restantes circunstancias fácticas para la adjudicación de la guarda, entre ellas la situación imperante, manteniendo así al niño en el hogar en que ya habita.

#### Presunción de paternidad

El concubinato sostenido con la madre durante el periodo de la concepción es decir, los primeros ciento veinte días de los trescientos que preceden al alumbramiento implica una presunción de paternidad respecto del concubino.

Desde luego que, como el concubinato es una situación de hecho, la presunción de paternidad solo operará en la medida que el juicio de reclamación de la filiación se haya probado fehacientemente la existencia del concubinato de la madre con el presunto padre, durante el periodo legal de concepción de quien reclama más tarde la filiación.

Dispone el art. 257 que la presunción de paternidad admite prueba en contrario. Tal prueba, será ofrecida por el demandado en la acción de reclamación de la filiación y deberá enderezarse a demostrar que su paternidad está excluida. La prueba en contrario, versará sobre la inexistencia del nexo biológico presupuesto por el invocado concubinato habido con la madre del actor durante el periodo legal de concepción.

Desde luego, el actor podrá a su vez probar que, aunque no haya mediado el estado aparente de hecho con caracteres de un típico concubinato, la madre y el demandado mantuvieron relaciones sexuales en el periodo legal de concepción. Pero en ese caso no contara con la presunción legal del art. 257.

También podrá el concubino destruir la fuerza de tal presunción aportando prueba científica terminante, como, por ejemplo, probando que su grupo sanguíneo, unido al de la madre, resulta incompatible con el grupo sanguíneo del hijo que pretende atribuírsele.

Podría suceder que el demandado alegue la *exceptio plurium concumbentium*, ello es, que si bien hizo vida concubinaria con la madre durante el periodo legal de la concepción del actor, aquélla mantuvo, en ese lapso, relaciones sexuales con otro u otros hombres.

Frente a tales alegaciones, correspondería distinguir según que el actor, que reclama su filiación, gozase o no de la posesión de estado de hijo; si además del concubinato de la madre con el presunto padre, el hijo gozaba de posesión de estado, ambos extremos serían suficientes para dar por probada la filiación reclamada. En cambio, si no existió la posesión de estado por parte del que reclama su filiación, la *exceptio* alegada exigiría del actor producción de pruebas positivas acerca del nexo biológico.

Pero la importancia de la presunción de paternidad radica en que, acreditada la relación concubinaria durante el periodo de la concepción, no será necesario

demostrar que hubo relación sexual en determinada fecha, y a falta de prueba suficiente en contrario, y no probándose relaciones de la madre con otro hombre en ese lapso, será suficiente para declarar la paternidad extramatrimonial del concubino.

### Régimen de visitas

El hecho de vivir en concubinato el progenitor que no tiene la guarda de los hijos, también puede incidir en el régimen de visitas que en relación a él se fije judicialmente.

Con anterioridad a 1984, se ha negado el derecho del hijo que vive, por ejemplo, con su madre, a pernoctar en el domicilio del padre que ejerce el derecho de visitas, por el solo hecho de que éste ha formado una nueva pareja y vive en concubinato.

Tal criterio se ha fundado en sostener la inmoralidad del concubinato.

Criticamos esa tendencia jurisprudencial. No debe olvidarse que el interés del menor, su conveniencia, debe prevalecer en las decisiones que, acerca de su guarda y visitas, se adopten; y esta prevalencia debe imponerse a preconceptos y prejuicios. El nuevo hogar que ha formado el padre, y que puede tener ya muchos años de regular y normal asentamiento, no puede, incluso, constituirse en un elemento capaz de deformar la conciencia moral del hijo; afirmar esto es desconocer no solo la realidad, sino también elementales enseñanzas sobre los factores que decisivamente integran la formación del niño y del adolescente; es aferrarse a prejuicios y abstracciones.

De manera que, si los elementos de prueba demuestran que el niño no sufre perjuicio por visitar o pernoctar en el nuevo hogar del padre, ya que obtiene de él un trato afectuoso, por ser regular la relación de aquel con su compañera, por no atacarse, en ese hogar, la imagen materna, ni pretender tampoco reemplazarla por la de la actual mujer del padre, si se trata de un hogar establecido desde tiempo atrás, que tiene por tanto características de estabilidad, nos parece contrario a los objetivos

que debe perseguir una resolución sobre régimen de visita, negar la posibilidad de que el niño pernocte en el hogar del padre por la sola circunstancia de que en él también se encuentre su actual compañera.

Actualmente prevalece el criterio de considerar el concubinato de quien ejerce el derecho de visita solo como uno de los elementos fácticos que se tienen en cuenta para el análisis de la conveniencia del menor, admitiéndose que éste concurra al domicilio de su padre y pernocte en él, cuando se advierte que no se pretende sustituir, a través de la concubina del progenitor, la imagen materna, sosteniéndose la relación concubinaría con el decoro natural de una pareja que convive de manera estable.

Este tema era muy claro antes de que nuestra legislación sufriera una serie de reformas que han hecho que no todos los abogados pidan esta pensión en el caso de un divorcio en donde existe una causal de divorcio. Pero en cambio en el concubinato está muy clara y sencillamente se le da una pensión a criterio del juez a la persona que no haya cometido una falta, el monto es de acuerdo a la capacidad de la persona obligada a ello, y se le da por el mismo tiempo en que estuvieron viviendo en una unión de hecho.

Un tema muy interesante fue saber si se podía aplicar la indemnización del artículo 289 bis del Código Civil del Distrito Federal a las personas que habían estado en concubinato. El problema es que en el concubinato se regula que se deben aplicar todas las reglas del matrimonio y una reforma fue el hecho de que en el caso de separación de bienes se pudiera pedir una indemnización de hasta el 50 % de los bienes del cónyuge culpable. Esta reforma le dolió muchísimo a las personas que tenían muchos más bienes que el otro cónyuge y se habían casado por el régimen de separación de bienes. Pero el que se aplicara también al caso de concubinato a algunos ministros de la suprema corte les pareció poco conveniente, y decidieron que no era aplicable.

La mayoría de los estados irán incorporando a sus legislaciones las reformas que ha tenido el concubinato en el Distrito Federal. En los congresos que ha habido sobre derecho familiar en la Barra Mexicana de Abogados se está hablando de introducir el divorcio sin causa para que sea más fácil para las personas el divorciarse, otro punto, es el que siempre se decreta en los juicios una sentencia de divorcio.

Por ejemplo es interesante saber que hay juicios de divorcio que tardan hasta dos años y al final se da una sentencia donde no se da el divorcio. Debido a que a una de las partes le faltó probar las cuestiones de tiempo, modo y lugar en el caso de violencia intrafamiliar, u otra causal, este tipo de problemas es uno en los que más quejas hay entre los abogados.

## CAPITULO III. LA ADOPCIÓN.

### 3.1. Definición y concepto.

La palabra adopción viene del latín *adoptio, onem, adoptare*, de *ad* y *optare, desear*. “Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima”<sup>31</sup>

#### Antecedentes Históricos

La adopción es una de las instituciones jurídicas de precedentes históricos más remotos. En el derecho romano, alcanza una ordenación sistemática en dos formas:

- El adoptio: Para los individuos constituidos en potestad. Se llevaba a cabo mediante dos momentos. La primera tenía por objeto desligar al menor de la potestad actual, para lo que se aplicaba la máxima de las Doce Tablas sobre la liberación del hijo por tres mancipaciones, se podía celebrarse en todos los lugares en que hubiera magistrado romano con plena jurisdicción. Justiniano abolió tanto formalismo y dispuso que la adopción pusiera al adoptado en la misma posición de un hijo natural y que el adoptante adquiría la *patria potestad* con los derechos inherentes a ella.
  - La arrogatio: Sólo podían ser adoptados hombres libres sui iuris.
  - La adopción como acto judicial crea fuera de los lazos de la sangre, un lazo de filiación entre dos personas que consienten en ella.<sup>32</sup>

La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: La emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.

---

<sup>31</sup> ALDAMA Víctor Breach "Elementos de Derecho positivo Mexicano", tercera edición, Editorial: Trillas, México, D.F., 1994, P.p. 230

<sup>32</sup> IBIDEM



El consentimiento tiene también un papel importante: Es necesario que lo expresen, en su caso, el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar; el tutor del que va a adoptar; la persona que ha acogido durante 6 meses al que se pretende adoptar dándole trato de hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tuviere padres conocidos, tutor o protector.

La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial de acuerdo al artículo 399 del código civil vigente y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro civil.

La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. Esta nueva tesis de la adopción tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural. Esta misma tendencia contrasta con la anterior que circunscribía prácticamente la adopción a un derecho de alimentos. De ahí que se explicará a la adopción como un mero negocio transmitido de la guarda legal; una institución cercana a la tutela.

La adopción es el acto jurídico a través del cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas. Consiste en la creación de una filiación artificial, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio. Así, el vínculo legal que se establece genera relaciones análogas o muy similares a las que resultan jurídicamente de la paternidad.

La adopción establece de manera irrevocable una relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, de modo tal que el adoptado adquiera la calidad de hijo del adoptante y deje de pertenecer a su familia consanguínea.

Desde el punto de vista humano, la adopción es un acto de amor. Un acto de amor de los adoptantes, quienes deseando integrar a un niño a su hogar, inician un acto formal sometido a la aprobación judicial. Así, los padres adoptivos buscan crear un vínculo irreversible en que puedan recibir como hijo a un niño que no lo es naturalmente.

La adopción es un método universal y muy antiguo. De hecho, las primeras adopciones datan de tiempos muy remotos. No obstante, el modo en el que las adopciones se llevan a cabo, así como las leyes y normas que lo regulan han variado drásticamente con el correr del tiempo y dependen en gran medida de las concepciones y paradigmas vigentes en las diferentes definiciones. Encarta la define como "El procedimiento legal que permite a un niño o niña convertirse en términos legales en el hijo o hija de otros padres, adoptivos, distintos de los naturales. La adopción era habitual en las antiguas Grecia y Roma, ya que permitía la continuación de la línea sucesoria de una familia en ausencia de herederos naturales. Así, por ejemplo, Cayo Julio César adoptó a Cayo Julio César Octavio Augusto, quien luego se convirtió en el primer emperador de Roma."<sup>33</sup>

Una pareja de hecho es la unión de dos personas, con independencia de su orientación sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

Dada la vinculación afectiva y de convivencia entre los componentes de las parejas de hecho, que en ocasiones conlleva una dependencia económica análoga a la de un matrimonio, algunos ordenamientos jurídicos se han visto en la necesidad de regularlas para evitar el desamparo de alguno de los componentes de la pareja en ciertas situaciones como muerte del otro, enfermedad, etc.

---

<sup>33</sup> PACHECO E. Alberto "La familia en el Derecho Civil mexicano", Segunda Edición, Editorial: Panorama, México D.F., 1991, P.p. 224

### 3.2. Clasificación.

Sujetos de la relación jurídica de la adopción: la persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición de padre (adoptante) y la persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone (adoptado).

La capacidad del adoptante la establece el artículo 399 del código civil Mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos; y diferencia de 17 años entre el adoptante y el adoptado. Asimismo, el adoptante debe acreditar tener medios suficientes para proveer a la educación del adoptado; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse y que es persona de buenas costumbres.

Los matrimonios pueden también adoptar siempre y cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo una de ellos cumpla con los requisitos de edad establecidos en la ley este es el único caso en que es posible que un menor o incapacitado sea adoptado por más de una persona.<sup>34</sup>

El consentimiento tiene también un papel importante: es necesario que lo expresen, en su caso, el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar; el tutor del que va a adoptar; la persona que ha acogido durante 6 meses al que se pretende adoptar dándole trato de hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tuviere padres conocidos, tutor o protector

El procedimiento de adopción se tramita ante los juzgados familiares en vía de jurisdicción voluntaria sin formalidades ni términos rígidos, respetándose únicamente el requerido por el para que se pierda la patria potestad una vez ejecutoriada la resolución judicial que autoriza la adopción ésta surte plenamente sus efectos, y el juez que conoció del asunto deberá remitir copia de los autos al juez del Registro Civil correspondiente para que se levante el acta respectiva.

---

<sup>34</sup> ROJINA. Ob. Cit. P. 288

La adopción puede revocarse: a) por convenio expreso de las partes siendo el adoptado mayor de edad, en caso contrario por consentimiento de las personas que debieron otorgarlo para la adopción, el Ministerio Público o el Consejo Local de Tutelas; o por ingratitud del adoptado

La plena.: tiende a incorporar al adoptado en la familia del adoptante,<sup>35</sup>

Esta adopción es la que genera solo derechos y deberes entre el adoptante y el adoptado, pero no crea relación alguna de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante ni entre el adoptante y los parientes del adoptado. Todos se reduce a la relación entre adoptante y adoptado.<sup>36</sup>

En el ejemplo puesto arriba, la adopción simple solo va a crear relaciones jurídicas entre el señor y señora con el menor pero no habrá relación alguna entre el menor y los parientes señor y la señora.

Tampoco habrá relación alguna entre los padres adoptivos y los padres biológicos del menor

La relación jurídica y de parentesco, como se anota, solo se da entre adoptante y adoptado, y respecto de los parientes consanguíneos de unos y de otra, no hay relación jurídica alguna.

Así si los padres adoptivos del menor fallecen los abuelos adoptivos no tendrán derecho ni estarán obligados a dar alimentos al menor.

En caso de que fallezca alguno de los dos padres adoptivos el menor adoptado no tendrá derecho a herencia, y ello se reitera, porque no hay relación alguna jurídica, entre el adoptado y los parientes de los adoptantes.

---

<sup>35</sup> PINA, Rafael de "Diccionario de Derecho", Vigésimo cuarta edición, Editorial: Porrúa, México, 1997,

<sup>36</sup> CHAVEZ. Ob. Cit.

Para realizar una adopción simple en algunos Estados, es necesario que la persona sea soltera, mayor de veinticinco años de edad y quince años mayor que el que se pretenda adoptar; de buenas costumbres, con medios suficientes para subsistir y proveer educación. Es posible autorizar (por medio del juez) la adopción de dos o más personas simultáneamente. Un mayor de edad puede ser adoptado.

### Efectos

El menor o incapacitado que haya sido adoptado, puede impugnar su adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido su incapacidad. Si el menor tiene más de catorce años, se necesita su autorización para ser adoptado.

Permanecerán los efectos de la adopción aunque sobrevengan hijos al adoptante y este tendrá respecto de la persona y bienes, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a sus hijos. Así el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Es posible cambiarle el nombre de pila al adoptado quien recibirá los apellidos del adoptante.

Con la adopción simple no se extinguen los derechos y obligaciones con el parentesco natural, excepto la patria potestad que pertenecerá al adoptante.

La adopción simple permite la revocación restituyendo todo al estado en que estaban antes de que se efectuara; esto se da cuando ambas partes lo convengan y el adoptado sea mayor de edad ó por ingratitud del adoptado.

La adopción se revoca o extingue:

\*Si ambas partes están de acuerdo

\*Si se demuestra que existe peligro para el menor

\*Por ingratitud, esto significa:

- Cometer un delito en contra de la honra y bienes del adoptante.
- Denunciar al adoptante aunque el delito se pruebe
- Si se rehúsa a dar alimento cuando el adoptante cae en pobreza.

SIMPLE: se circunscribe al vínculo entre el adoptante y el adoptado

Esta adopción se realiza cuando el adoptado, crea relación jurídica con los parientes del adoptante, como si en realidad fuera un descendiente consanguíneo de este, de tal manera que el padre y la madre del adoptante, pasan a considerarse abuelos y abuela del adoptado, y los hermanos y hermanas del adoptante pasan a ser sus tíos y tías y en caso de que fallezcan el padre y la madre adoptivo tiene derecho el adoptado a que le den alimentos los abuelitos y abuelitas del que fueron su padre y su madre adoptivos, y hasta los tíos y tías que menciono antes, tendrán también ese deber de darle alimentos de ser el caso.

También en caso de fallecimiento de las y los abuelitos, las tías y tíos, por parte del padre y madre adoptantes, tendrán derecho a recibir herencia, de ser el caso.

Para realizar una adopción plena es necesario que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí por lo menos cinco años, que vivan juntos y bien avenidos, de buenas costumbres, sin hijos y con medios suficientes para subsistir y proveer educación el adoptado no deberá tener mas de cinco años de edad.

En el caso de niños cuyos padres han fallecido, el consentimiento lo deben dar las personas a quienes por ley corresponda la patria potestad. Tratándose de niños abandonados dicho consentimiento lo dará el Estado.

Efectos

La sentencia de adopción plena constituye un nuevo estado civil y es irrevocable, donde confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación sanguínea y a los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que la consanguinidad y afinidad.

Una de las características más sobresalientes de la adopción plena es que extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen (excepto lo relativo a impedimentos de matrimonio).

ADOPCIÓN PLENA	ADOPCIÓN SIMPLE
Lo realiza un matrimonio	Una persona libre de matrimonio
El adoptado no deberá tener mas de 5 años de edad	Se permite adoptar mayores de edad e incapaces
Por ser infantes no se requiere de su autorización	Si el menor tiene mas de catorce años de edad se requiere de su autorización
Es irrevocable	Es eventualmente revocable e impugnable
Extingue vínculos jurídicos con la familia de origen	Solo se extingue la patria potestad
Permanecen los efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante	Permanecen los efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante

El Código Civil dedica a este punto de la adopción internacional los artículos 410-E y 410-F, y así el primero de ellos dispone que “La adopción internacional es promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por

tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.”

Y concluye el artículo 410-F que

“En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.”

Por medio de su inscripción en el Registro Civil. Mientras adoptantes y adoptado permanezcan en el país en el que se constituyó la adopción, la inscripción de ésta puede solicitarse del Registro correspondiente del Consulado. Cuando los interesados regresen a su país, la inscripción ha de solicitarse del Registro Central de México, pudiendo hacerse la petición ante el Registro Civil del domicilio.

Normas internacionales aplicables

Con carácter general el Convenio de La Haya de 1993 sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional. Lo que pretende este Convenio es evitar el tráfico de niños y sujetar la adopción a un control administrativo sobre la idoneidad de los padres y del hijo adoptivo.

De este modo cuando vaya a constituirse la adopción en un país en el que rija el Convenio de La Haya, es imprescindible que los adoptantes se dirijan al órgano competente (de asuntos sociales o protección del menor) de la Comunidad Autónoma de su residencia, para que éste canalice la petición ante la autoridad central del país del adoptado. Seleccionados así adoptantes y adoptado, la adopción ya puede constituirse. Ha de advertirse que el cumplimiento de las reglas del



Convenio de La Haya se acredita por el oportuno certificado de la autoridad central del país del adoptado, que habrá de presentarse en el Registro Civil del país. Por lo demás, si se trata de una adopción simple (sin ruptura de los vínculos personales, familiares y jurídicos entre el adoptando y los padres o familia naturales o biológicos), en algunos países, tal adopción no se transforma automáticamente en la adopción plena.

#### Países no adheridos al Convenio de La Haya

Si la adopción va a constituirse en un país que no sea parte del Convenio, sigue siendo muy conveniente que los interesados se dirijan en su país al órgano competente de su Comunidad Autónoma, porque el certificado de idoneidad expedido por ésta es en todo caso imprescindible para lograr la inscripción de la adopción. Evidentemente en estos países la adopción simple tampoco se transforma automáticamente en la adopción plena.<sup>37</sup>

#### Países que han suscrito el Convenio de La Haya:

México, España, Rumanía, Sri Lanka, Chipre, Polonia, Ecuador, Perú, Costa Rica, Burkina Faso, Filipinas, Canadá, Venezuela, Finlandia, Suecia, Dinamarca, Noruega, Andorra, Holanda, Francia, Colombia, Australia, Moldavia, Lituania, Paraguay y Nueva Zelanda.

#### Países en los que la adopción es plena:

La doctrina de la Dirección General ha estimado que eran adopciones extranjeras equiparables a la mexicana, la adopción de Senegal (R. 4 julio 1994); de Venezuela (R. 11-1º marzo 1997); de China (R. 29 mayor 1997 y 9ª 2 junio 1997); del Estado mexicano de Oaxaca (R. 9ª 1 Junio 1997); del Estado mexicano de San Luis de Potosí (R. 11 septiembre 1997); de Nepal (R. 5 febrero 1998 y varias posteriores) y de Vietnam (R. 30 marzo 1999).

---

<sup>37</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Pareja\\_de\\_hecho](http://es.wikipedia.org/wiki/Pareja_de_hecho)

Países donde existen adopciones simples o pseudoadopciones:

En estas categorías de adopciones simples o de pseudoadopciones entran, según la doctrina de la Dirección General los casos siguientes: Marruecos (Rs. 14 mayo 1992, 18 octubre 1993, 13<sup>a</sup> 2 octubre 1995, 1 febrero 1997 y 4<sup>a</sup> 1 junio 1997); adopción simple paraguaya (R. 24 junio 1995 y 1<sup>a</sup> 1 septiembre 1995); adopción salvadoreña anterior al Código de Familia de 1 de octubre de 1994 (Rs. 1<sup>a</sup> 2 septiembre 1995, 25 octubre 1995, 27 enero 1996 y 23 febrero 1996); adopciones ordinarias, no privilegiadas, dominicanas (Rs. 12 julio 1996, 27 junio 1997, 23<sup>a</sup> 2 agosto 1997 y 29<sup>a</sup> 1 mayo 1998); adopciones simples mexicanas en el Distrito federal (Rs. 1, 22 abril 1995, 29 febrero 1996, 24 enero y 22 abril 1997); adopciones mexicanas en el Estado de Veracruz (R. 14 octubre 1997) y adopción guatemalteca (R. 13 noviembre 1998).

### **3.3. Requisitos**

Según informa el DIF, las personas que pueden realizar una adopción son mexicanos y extranjeros que residan legalmente en México, o bien, solicitantes que residan fuera del país, independientemente de su nacionalidad.

“Están en posibilidad de adoptar las personas mayores de 25 años, sin límite de edad, que tengan pareja o no, en concubinato o incluso solteros”, explica Alejandro Romero.

“Deben acreditar que tienen los medios suficientes para proveer al adoptado de sus necesidades básicas, como educación y alimentos. Debe ser una persona apta y adecuada”, menciona.

En cuanto al trámite, el entrevistado detalla que es gratuito, tan sólo para mostrar su interés ante una solicitud y entrevistarse luego con una trabajadora social.

“Se les realiza un estudio socioeconómico y uno psicológico, se les pide un certificado médico, para que demuestren que gozan de buena salud, y por último deben reunir los requisitos legales”,

Para personas residentes en México, deben presentar acta de nacimiento, de matrimonio en su caso o bien una "constancia de barandilla" para demostrar concubinato. También se deben presentar dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes.

El resto del trámite comprende fotografías tamaño credencial, otras diez fotos de su domicilio (tamaño postal), constancia de trabajo, identificación oficial y un comprobante de domicilio.

Para residentes de otro país, existen dos procedimientos de adopción internacional: para naciones integrantes de la Conferencia de La Haya, y para países no miembros. Los requisitos varían según el lugar de origen.

### **3.4. El adoptado.**

No todo menor puede ser adoptado por el régimen de la adopción plena. Es necesario que se encuentre desamparado por su familia biológica.

Sólo pueden adoptarse plenamente los menores: 1) huérfanos de padre y madre, 2) que no tengan filiación acreditada, 3) cuando se encuentren en un establecimiento asistencial y los padres los hubiesen desatendido durante 1 año, 4) cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad, 5) cuando los padres hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.<sup>38</sup>

#### **3.4.1. Su desarrollo**

---

<sup>38</sup> GUTIÉRREZ Aragón, Raquel, "Esquema fundamental del Derecho Mexicano", Séptima edición, Editorial: Porrúa, S.A., México 1986, P.p. 29

**a) físico.** Justo cuando tus hijos están comenzando a descubrir los prodigios de la biología, sus cuerpos comienzan a cambiar. La adolescencia se considera una etapa dura tanto para los niños como para los padres. Los cambios físicos que señalan su paso de la niñez a la madurez sexual no siguen el mismo ritmo que su desarrollo emocional y mental. El comportamiento adolescente es de transición e inconstante: sus sentimientos son tentativos y mutantes.

Su tarea primordial es establecer su propia identidad, un proceso arduo, lento, e intenso. En su naturaleza es cuestionarse todo y a todos, y en la de los padres, preocuparse por sus hijos. Por eso, una buena comunicación, por difícil que sea a veces, facilita el proceso. La adolescencia es un periodo de búsqueda incesante. Dos aspectos vitales de su formación como individuos serán su lección de trabajo y de pareja. Los adolescentes buscan e imitan a sus modelos de comportamiento. Observan con ojos críticos a su familia, amigos, profesores y todos los héroes y antihéroes de la sociedad, sean estrellas del rock, actores o deportistas, sin olvidar a sus abuelos y los hermanos mayores de sus amigos.

Idealizan y critican por igual a personas, ideas y conceptos religiosos. A menudo forman grupos muy cerrados con sus amigos y se muestran intolerantes a todos los excluidos del mismo. Oscilan entre la crítica feroz hacia los demás y hacia sí mismos. A veces rebosan autoconfianza para, poco después, hundirse en las simas más profundas de la desesperación acerca de sus habilidades y su Éxito futuro.

Si la adolescencia supone una crisis de identidad en todos los jóvenes, es lógico que los adoptados se enfrenten a complicaciones adicionales, lo que algunos expertos han llamado confusión genealógica. El hecho de que los adoptados tengan varios padres despierta preguntas más complicadas ahora que su desarrollo intelectual ha madurado. La búsqueda de figuras con las que identificarse hace que a menudo el adolescente adoptado idealice a sus padres biológicos, se sienta más interesado en su propia historia o quiera conocerles.

**b) moral.** Si el niño ha estado en varios hogares antes que el tuyo habrá un breve periodo de luna de miel, cuando intentará ser perfecto para asegurarse su amor. Pero pronto aparecerán los sentimientos de pérdida, dolor y rabia. De forma consciente o inconsciente, intentará romper las reglas, robar, mentir, o agredir. El mensaje de irme voy a ir de todas formas, así que más me vale no unirme demasiado a ellos o las familias no duran, y eso me pone furioso.

Necesitarás ayudarlo para que vaya sintiéndose seguro, para que sepa que no volverá a ser abandonado. Parte de tu trabajo será ayudarlo a que desarrolle su propia personalidad.<sup>39</sup>

En que consiste el proceso de identificación, tan vital para desarrollar su autoconfianza? Se inicia con la vinculación, cuando los bebés van estableciendo las conexiones emocionales que conformarán su personalidad. Durante los primeros años de colegio, la identidad de los niños viene de una combinación de su herencia genética, sus experiencias con su familia y lo que les pasa a medida que van intentando encontrar su lugar en el mundo. Quieren ser como sus amigos y como su familia.

Hacer un árbol genealógico, una tarea muy común en el colegio, es una gran oportunidad y un reto para las familias adoptivas. Esta tarea sacará a la luz tanto tu conocimiento como tu ignorancia sobre el pasado de tu hijo, y permitirá una discusión legítima sobre los hechos y secretos de la familia.

Si los padres han hablado abiertamente de la adopción (pero sin insistir en discutirlo cuando el niño no estaba preparado), descubrir ahora que y qué no pueden incluir en su árbol genealógico. Una niña de 10 años, tras cambiarse de colegio, le dijo a sus padres que no les iba a decir a sus compañeros que era adoptada. Es lo suficientemente mayor como para manejar esa información? A esa edad, su autoestima florecerá si siente que sus padres confían en ella.

---

<sup>39</sup> GURROLA Castro Gloria, "Educación cívica", Primera edición, Editorial Patria S.A. de C.V. México 1994.

Es normal que durante estos años aprendan cosas sobre la herencia, los genes, el parentesco y los lazos de la sangre. Se van dando cuenta de las diferencias entre relaciones biológicas y adoptivas, y sus sentimientos pueden ser diversos, abarcando desde el alivio o la satisfacción del conocimiento a un mayor interés por sus padres biológicos, la negación de cualquier interés o el dolor y la pena.

Es algo común a todos los adoptados, que tendrán que enfrentarse al hecho de que sus padres les dieron en abandono de forma regular a lo largo de su vida. Ayudar a tu hijo haciéndole saber que no es el único que se siente así, y que puede compartir sus preocupaciones contigo. Cuanto más sinceras sean las conversaciones familiares desde el inicio de la comunicación verbal, más probable será que esa comunicación siga fluyendo libremente, por muy complejo que sea el tema.

Recuerda que aprender sobre su adopción es como aprender sobre la vida: una aventura constante que querrás compartir con tu hijo. Pero entiende también que parte del camino ha de recorrerlo solo. A esta edad, los niños ya pueden decidir al ritmo al que quieren elaborar esta información, aunque como padres, puedes guiarles, ayudarles y poner límites. Por ejemplo, a una niña de 9 años que quiera ir buscar a su madre biológica justo después de una discusión acerca de la hora de irse a la cama se le puede decir que aún ha de madurar un poco antes de dar ese paso. Durante esta etapa, los niños se enfrentan seriamente al lado más triste del abandono y la adopción, por lo que conviene que tenga la oportunidad de conocer y hablar con otros niños, adolescentes y adultos adoptados, ya que les ayuda a vislumbrar mejor su futuro.

Cuanto más sensible seas a los sentimientos de tu hijo, y cuanto más experiencia tengas en hablar sobre todo tipo de temas, más consuelo y apoyo le podrás dar, para salir triunfante de este periodo de autoconocimiento y dolor.

**c) sexual.** Los adolescentes adoptados tienen los mismos problemas para sentirse a gusto en su propia piel que los no adoptados. Los trastornos más

frecuentes a esta edad son la violencia, sexualidad incontrolada, embarazo, delincuencia, drogas, alcohol, así como aislamiento social y depresión. Aunque las estadísticas hablan de un porcentaje mayor de adoptados con problemas que de no adoptados, esto se debe a que en este último grupo se incluyen muchos casos de niños que han pasado por varios hogares cuyos problemas tienen muchos orígenes, siendo el menor de ellos el haber sido adoptados.

La sexualidad es un tema conflictivo para cualquier adolescente, y para las niñas adoptadas aún más, pues a menudo tienen una visión conflictiva sobre la maternidad y la sexualidad. Por un lado, esta quizás la infertilidad de su madre adoptiva, y por otro, la fertilidad de una madre que la abandono. No importa lo abierta que haya sido la comunicación con los hijos: a los adolescentes a veces les resulta sencillamente imposible hablar de sexo con sus padres. Y a las chicas adoptadas les puede ser muy difícil hallar alguien que les entienda de verdad, a no ser que tenga relación con otras jóvenes adoptadas. No dudes en estimular el contacto con gente en su misma situación y en encontrar ayuda más allá del círculo familiar, porque una de las tareas principales del adolescente es aprender a separarse y a vivir de forma independiente.<sup>40</sup>

A medida que el adolescente va ganando autonomía, los padres han de aprender la difícilísima lección de quererle y dejarle ir. Necesita confirmar su independencia marcando sus diferencias respecto a ti, y marcando las distancias. El adolescente necesita ganar su propia independencia, no que se la concedan.

Esto conlleva a menudo un periodo de desencuentro, de poca comunicación o, directamente, de peleas constantes. Si hablas con otros padres de hijos adolescentes, podrás comprobar qué situaciones son comunes a hijos biológicos y adoptados y cuáles son propias de su condición de adoptados, lo que te permitirá abordarlas mejor.

### **3.5. Procedimiento.**

---

<sup>40</sup> GURROLA. Ob. Cit.

- El juez o tribunal, cuando sea más conveniente para el menor o a pedido de parte por motivos fundados, podrá otorgar la adopción simple, aunque se haya petitionado la adopción plena.

- La adopción de menores no emancipados se otorgará por sentencia judicial a instancia del adoptante.

- La adopción queda reservada a menores de edad que no estén emancipados por matrimonio.

- Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos legalmente, cualquiera que fuese su estado civil. Tiene que tener 30 años de edad como mínimo o más de 3 años de casados los cónyuges. No importa la edad si los cónyuges acreditan la imposibilidad de tener hijos.

- Las personas casadas sólo pueden adoptar si lo hacen conjuntamente. Excepciones: cuando medie sentencia de separación personal; si el cónyuge del que pretende adoptar ha sido declarado insano; si se hubiese declarado la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la ausencia forzada del cónyuge de quien pretende adoptar.

- El o los adoptantes deben acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de 5 años anterior a la petición de la guarda.

- Si se adopta a varios menores todas las adopciones serán del mismo tipo.

- La nueva ley de adopción establece un proceso judicial previo a la adopción propiamente dicha en el cual el juez deberá otorgar la guarda a quien o quienes pretenden adoptar al menor en el futuro. Se la llama "guarda preadoptiva". El adoptante debe tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de 6 meses ni mayor de 1 año, el que será fijado por el juez. El juicio de adopción sólo podrá iniciarse transcurridos 6 meses del comienzo de la guarda. La guarda deberá ser otorgada por el juez o tribunal del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono del mismo.



- Las autoridades de aplicación organizarán en el orden nacional y provincial, un Registro Único de Aspirantes a la Adopción, cuyo funcionamiento se coordinará mediante convenios.

- El juez que debe discernir la guarda preadoptiva, será el del domicilio del menor o el del lugar en que judicialmente se hubiese comprobado el abandono.

- El juez o tribunal, de acuerdo a la edad del menor y a su situación personal, oirá personalmente, si juzga conveniente, al adoptado, conforme al derecho que lo asiste, y a cualquier otra persona que estime conveniente en beneficio del menor.

- El juez o tribunal podrá ordenar, y el Ministerio Público de menores requerir, las medidas de prueba o informaciones que estimen convenientes.

- Todo el proceso está encaminado para ilustrar al juez si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del o de los adoptantes.

- Las audiencias son privadas. El expediente es reservado y secreto. Ese expediente, en el que constan las actuaciones del juicio de adopción, solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados, sus apoderados y los peritos intervinientes.

- En la sentencia deberá constar que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica.

- La sentencia que acuerde la adopción tendrá efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda.

- La sentencia se inscribe en el Registro Civil.

Normas específicas de la adopción plena.

- Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos exigidos por el Código, cualquiera que sea su estado civil.

- El viudo o viuda sólo pueden adoptar en forma plena, cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges.

- La adopción plena emplaza al adoptado en su carácter de hijo biológico, teniendo respecto de la familia por adopción los mismos derechos y obligaciones que aquél. Si la adopción plena es efectuada por ambos cónyuges, el adoptado recibe en principio, el primer apellido del marido. A pedido de los cónyuges adoptantes se puede agregar el apellido de la madre.

- Es revocable la adopción por acuerdo de las partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad.

## **CAPITULO IV. PROBLEMÁTICA DE LA ADOPCION EN EL CONCUBINATO EN TABASCO.**

### **4.1. La adopción en el matrimonio**

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito antes mencionado sobre la edad, y siempre que se cumpla la diferencia de edades entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado.

El adoptante tiene los mismos derechos y obligaciones que se tiene respecto a los bienes de los hijos, así como la obligación de darle nombre y apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente; por lo que se crea una relación jurídico-familiar o relación de parentesco.<sup>41</sup>

De acuerdo en lo establecido en el artículo 397, la adopción deberá consentir lo siguiente:

1. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
2. El tutor del que se va a adoptar
3. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor.
4. El menor si tiene

El reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser practicado por escrito.

Cuando el reconocimiento se practica ante el oficial del Registro Civil, y se realiza entonces la inscripción pertinente, el hijo queda emplazado en el estado de tal y obtiene el título de estado en sentido formal.

---

<sup>41</sup> "Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation.

Si se trata de una declaración que el progenitor realiza en documento público o privado, incluido el testamento, o se invoca la posesión de estado, ello no es suficiente para emplazar en el estado de hijo. Estas formas de reconocimiento sólo representan presupuestos para obtener, por la vía pertinente, el emplazamiento en el estado de hijo y la constitución del título de estado.

Si se reconoce incidentalmente a un hijo en un testamento, esto tendrá plena validez.

El reconocimiento es un acto jurídico familiar. Caracteres: es unilateral (no intervienen ni un tercero ni el reconocido), irrevocable (excepto por las acciones de impugnación y nulidad), es puro y simple (no se sujeta a modalidad, condición o plazo).

Para evitar reconocimientos inspirados en el deseo de obtener una herencia, si bien la ley admite el reconocimiento del hijo ya fallecido, determina que quien lo formula y sus ascendientes, no tendrán derechos hereditarios en la sucesión del reconocido.

- En el acto de reconocimiento queda prohibido mencionar al otro progenitor.
- Quien pretende reconocer un hijo que tiene emplazamiento como hijo de otra persona, deberá previamente impugnar ese vínculo de filiación, para luego poder practicar el reconocimiento.
- El Ministerio Público de Menores debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. Para ello debe citar a la madre, intentar obtener los datos para identificar al padre, citar a esa persona e intentar obtener su reconocimiento. Esta norma se refiere al hijo extramatrimonial.
- Por medio de la acción de impugnación de la maternidad, se trata de demostrar que no es realmente hijo de la mujer que, conforme a las inscripciones registrales, aparece como su madre. La acción se podrá fundar en que hubo sustitución de hijo o en suposición de parto.

## 4.2. La adopción en el concubinato

El Código Civil para el Distrito Federal del año 2000 regula sólo la adopción plena, equiparable a la biológica, es decir, que produzca los mismos efectos de derecho que si el adoptado hubiera nacido en el seno de esa familia. Independientemente de los requisitos que se establecen para adoptar, el código comentado permite lo que no ocurría en el pasado, que una pareja de concubinos adopte a un niño. Debemos recordar que antes del año 2000 esta figura sólo podía ejercerse por quienes estuvieran casados o por una persona soltera. En cuanto a los concubinos, el artículo 391 ordena que "los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior". Lo lógico es considerar que esa pareja de concubinos recibe el mismo tratamiento de los cónyuges para permitirles adoptar. En este sentido, debe llamarse la atención de nuestros distinguidos lectores en el sentido de que la duración de la unión concubinaría puede ser efímera y con algunas consecuencias jurídicas, lo que no ocurre en el matrimonio, porque en ese supuesto se estableció un vínculo jurídico que no es tan fácil disolver, aún en el supuesto del divorcio por mutuo consentimiento, porque las interrogantes que surgen respecto al adoptado se refieren a los alimentos de éste, y que ante la ruptura del hecho jurídico no hay un procedimiento mediante el cual se garantice al hijo adoptado todos sus derechos. Todos los preceptos dedicados a la adopción que van del artículo 390 al 410-F tienen vigencia y aplicación respecto a la adopción, y en este caso se incluye la posibilidad de que concubinos provenientes de otro país puedan realizar la adopción internacional, según lo concede el Código Civil multicitado.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> "Fecundación" <http://www.vidahumana.org/vidafam/repro/fecundart.html>

El concubinato puede tener incidencia en el destino de una demanda de adopción. Son varios los aspectos en que puede manifestarse esta incidencia; puede referirse a las calidades que es dable exigir en el adoptante, como también a la del vínculo biológico de la filiación que puede ya existir entre el adoptante y el adoptado, y también cuando se trata del pedido de adopción del hijo de la concubina de quien demanda la adopción.

#### La conveniencia del menor

La conveniencia del menor cuya adopción se pretende, es el aspecto fundamental, decisivo, que deberá tener en cuenta el juez para resolver sobre una demanda de adopción. Ésta es la pretensión fundamental de la ley de adopción: procurar, mediante sentencia, el resultado más conveniente para el menor.

De manera que es indispensable no perder de vista este principal objetivo cuando, al considerar una demanda de adopción, se halla, entre los elementos fácticos de la causa, una relación concubinaria.

#### Adopción pedida por quien vive en concubinato

No es posible considerar que el mero hecho consistente en que quien pide la adopción vive en relación concubinaria, constituya un impedimento objetivo que haga no viable la demanda. Es necesario revisar las características de esa relación concubinaria, así como también todos los elementos que constituyen la personalidad moral del demandante, para llegar a un objetivo y bien ponderado juicio de valor sobre la conveniencia que para el menor puede implicar la adopción.<sup>43</sup>

Así se ha resuelto en diversos pronunciamientos. Por ejemplo, se ha destacado que no siendo el concubinato por si mismo un impedimento para la adopción ni una descalificación abstracta del demandante, corresponde valorar las

---

<sup>43</sup> GUTIÉRREZ Aragón, Raquel, "Esquema fundamental del Derecho Mexicano", Séptima edición, Editorial: Porrúa, S.A., México 1986, P.p. 260

condiciones morales de éste; y en el caso, se tuvo en cuenta, para conceder la adopción, que el adoptante "es un hombre trabajador, afectuoso con su grupo familiar, apreciado por sus conocidos, y con un profundo vínculo afectivo hacia el menor que quiere adoptar". (C 1° CivCom. San Isidro, 13/7/78, LL, 1978-D-475).

Este criterio objetivo, realista, respeta el propósito legal de dar primacía a la conveniencia del menor, sin guiarse por preconceptos que se desentienden de la realidad que rodea a aquél, y que de ningún modo están contemplados por la ley de adopción como un elemento objetivo de descalificación del adoptante.

De manera que deberá tenerse en cuenta la índole del vínculo concubinario en relación con los intereses morales del menor; es decir, deberá el juez observar si se trata de un hogar estable, asiento de una relación donde hay armonía y paz interior, condiciones de estabilidad y fidelidad en los integrantes de la pareja, que la hacen, en los hechos, semejante a un hogar constituido sobre la base del matrimonio legítimo.

Pero deberá ponderarse, además, de las calidades morales de los sujetos integrantes del concubinato, su carencia de vicios, sus hábitos de trabajo; Y sobre todo, el afecto y los cuidados demostrados en los hechos hacia el menor por parte de quien solicita su adopción.

Se sumará también un elemento decisivo, que el juez no podrá pasar por alto si pretende hacer verdadera justicia: lo que ya está ocurriendo, la realidad existencial que el juez enfrenta; es decir, nada variara acerca de la relación concubinaria ni tampoco respecto del hecho de vivir el niño con quien pide su adopción y con su concubina, por el sólo factor de la sentencia, haciendo solamente un juicio de valor sobre el concubinato, e impugnándolo desde el ángulo moral, rechace la adopción.

Entre los aspectos morales que se debe tener en cuenta, principalmente habrá de figurar los que surgen de la conducta de quien ha tomado a su cargo un menor

desprotegido, y que le ha dado no solo los cuidados que competen al guardador, sino el afecto de un padre o madre.

### Adopción del hijo de la concubina

El caso que debemos contemplar es el siguiente: una mujer divorciada, que ha tenido un hijo en su matrimonio, tras el divorcio rehace su vida afectiva formando un nuevo hogar con otro hombre; nace y se desarrolla entre éste y el hijo de la concubina un vínculo que, en los hechos, es similar a los que existe entre padre e hijo. El padre verdadero del chico se ha desvinculado material y afectivamente de un modo total del menor. Ante ello, la pregunta es si puede ese hombre pedir la adopción simple del hijo de su concubina.

El tema ha suscitado un arduo debate. Por la afirmativa, mediando cabalmente circunstancias descritas y en especial la absoluta desvinculación del padre de sangre respecto del hijo, mantenida ella desde largo tiempo atrás, ha habido pronunciamientos judiciales y en el ámbito de la doctrina. Por la negativa, diversos fallos y numerosas opiniones.

En 1980, la Cámara Nacional Civil dictó un fallo plenario al respecto: "No corresponde la adopción del hijo matrimonial de una persona por otra, cuando el adoptante convive con uno de los progenitores del adoptado o están casados en el extranjero en fraude a la ley argentina".

Se sostuvo, para sustentar ese criterio, que lo contrario equivale a permitir, por medio de la adopción, la legalización de la unión concubinaria, ya que el hijo de la concubina pasa a tener el carácter de hijo del concubino.

Tal argumento implica un error: la adopción que solicita el concubino solo puede ser simple, pues si fuera plena rompería el vínculo jurídico de filiación del niño con su madre; de manera que el adoptado solo obtiene un estado de hijo en relación al adoptante, pero no un estado de familia respecto de la de éste. Se advierte así que



no implica equiparar al hijo adoptado por medio de la adopción simple a la situación de un hijo habido en matrimonio legítimo.

La mayoría expresó en esa oportunidad que la conveniencia del menor representa el objetivo excluyente de la ley de adopción. Y tan excluyente resulta que " el concepto de conveniencia del menor que el juez debe valorar con libertad y amplitud, no se halla objetivamente restringido a los límites que derivan del concepto de menor en estado de abandono. La conveniencia del menor, para acordar la adopción, puede aparecer configurada aun en situaciones en que el menor no se halle en estado de grave desamparo o abandono.<sup>44</sup>

De manera que, el fallo plenario que vedaba ab initio la adopción cuando mediaba concubinato, contrariaba "el claro propósito de la ley, de que sea el juez de la causa, ante la totalidad de los elementos fácticos que se prueban, quien forme un juicio de valor sobre la conveniencia del menor, pues se formula anticipadamente, con carácter general y obligatorio, un juicio de inconveniencia derivado de uno de los datos fácticos que puede aparecer. Se niega así, al juez, la posibilidad de cumplir con el deber que la ley le impone, de juzgar en el caso concreto sobre la conveniencia del menor. Consideramos, entonces, que el fallo plenario en revisión contrario el sistema legal vigente.

#### **4.3. La adopción en las parejas homosexuales.**

José Raúl Reyes.- De entrada, Legisladores y especialistas en derecho sostienen que la convivencia entre personas, así sean del mismo sexo, no está prohibida en México.<sup>45</sup>

Esto, sin contar que los supuestos beneficios que se plantean traería una legislación de este tipo, ya se encuentran previstos por la legislación civil vigente, entre ellos la disposición testamentaria y los alimentos.

---

<sup>44</sup> CHAVEZ. Ob. Cit.

<sup>45</sup> José Raúl Reyes. Tabasco HOY

En el fondo, según juristas tabasqueños, lo que se busca es equiparar la unión de parejas homosexuales (hombres o mujeres) al concubinato, lo que consideran improcedente porque este acto no tiene consecuencias jurídicas de ninguna índole.

Además, según el diputado del PRI, Luis Felipe Graham Zapata, como sociedad "no estamos preparados en este momento" para permitir los matrimonios entre personas de un mismo sexo.

En el Congreso de Tabasco los legisladores de plano han cerrado cualquier posibilidad de abrir, siquiera, el debate en torno al tema, bajo el argumento de que "hay otros asuntos más prioritarios".

La asociación civil Grupos en Movimiento presidida por Carlos Sánchez y que agrupa a cerca de 5 mil miembros de la llamada comunidad lésbico-gay, elaboró el año pasado una propuesta que, en síntesis, retoma la que en su momento se planteó en la ciudad de México, para permitir los "matrimonios" entre parejas de un mismo sexo.

Sin embargo, hasta el momento las comisiones permanentes de Equidad de Género y de Grupos Vulnerables se han negado a recibir el proyecto de iniciativa, arguyendo que el asunto no les corresponde.

Reivindicar derechos La iniciativa de "Ley de Sexos Iguales y Concubinato" pretende, según se lee en su justificación, "revindicar los derechos civiles, sociales y culturales de cientos de tabasqueños y tabasqueñas", que han elegido "como ritmo de vida" la convivencia con una persona del mismo sexo.

Carlos Sánchez plantea, en entrevista, que la "Ley de Sexos Iguales y Concubinato" combatiría la discriminación "a las formas de convivencia distintas al régimen de la familia tradicional, garantizando el principio de la igualdad constitucional".

Tan sólo en Villahermosa, según la asociación Grupos en Movimiento existen cerca

de 300 parejas de homosexuales que viven juntos y que, de entrada, resultarían beneficiados con esta ley.

En un documento que se hace circular entre los diputados del PRD para que conozcan a detalle en qué consiste la Ley de Sociedades de Convivencia, se revela que las mismas sí podrán realizar adopciones, porque están equiparadas al concubinato.

El análisis “¿Qué es la Ley de Sociedad de Convivencia?” que se entregó a los perredistas (el pasado 10 de diciembre, en una reunión plenaria), destaca 16 puntos de la controvertida ley y, en el decimotercero, señala que en el nuevo ordenamiento “se establece el derecho a la adopción por parte de los convivientes, pues al estar equiparada la sociedad de convivencia con el concubinato, y al no ser restringida la figura jurídica de adopción por la legislación estudiada, se entiende permitida”.

Lo anterior, “en base al principio jurídico de que lo que no está prohibido está permitido y al principio de analogía en materia civil, amén de que cualquier persona tiene derecho a la adopción, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por el Código Civil para el Distrito Federal” en sus artículos 390, 391 y 398, que señala puntualmente el texto de referencia.

En el décimo punto se explica que la sociedad de convivencia “se equipara con el concubinato”, y que dicha figura jurídica tiene clarificados sus derechos en los artículos 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 291 Ter y 291 Quáter del Código Civil para el DF.<sup>46</sup>

Respecto de la sucesión legítima entre los convivientes, la Ley de Sociedades de Convivencia se basa en los artículos 1599, 1602 y 1635 del multicitado código, a la vez que el derecho a la tutela en caso de interdicción (siempre que haya habitación conjunta por dos años a partir del registro delegacional de la sociedad), se cita al artículo 486. Estos asuntos son abordados en los puntos 12 y 14 del

---

<sup>46</sup> CODIGO CIVIL PARA EL D.F.

documento.

El punto 16 del mismo, precisa que la legislación no generará “parentesco” entre los convivientes del mismo sexo, según el artículo 294 del Código Civil.

Todos los puntos mencionados son los que se sustentan en un articulado del Código Civil, en el análisis que se entregó a los diputados del PRD.

“Hay algunos episodios que resultan increíbles. Se encuentra en trámite legislativo una importante modificación al sistema de adopción establecido por el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), vigente desde el 7 de septiembre de 2004.

El trámite comenzó en la Cámara de Senadores hace dos años, donde obtuvo media sanción y pasó a la Cámara de Diputados en la que se realizaron modificaciones al proyecto originario, el pasado 27 de agosto, lo que motivó que se remitiera nuevamente a la Cámara de origen.

Las modificaciones proyectadas al CNA son varias y algunas de ellas realmente trascendentes y la prensa durante todo el trámite se ocupó profusamente de comentarlas así como informar sobre las distintas consideraciones vertidas por los legisladores o por especialistas en Derecho o en las Ciencias Biológicas y Sociales comprendidas en los temas tratados.

Entre todos los temas analizados y puestos a consideración, uno de ellos cobró mayor interés en la opinión pública general: según se informaba, el nuevo texto legal permitiría la legitimación adoptiva por parejas homosexuales.

PROYECTO DE LEY. Sin embargo esto no es así. En las líneas que siguen, analizaremos, en primer lugar, si de acuerdo a los textos aprobados, tanto en Senadores como en Diputados, se habilita la legitimación adoptiva (llamada ahora “adopción plena”) por parejas de homosexuales y, en segundo lugar, si para el caso que así se estableciera, ello guarda coherencia con el resto de las disposiciones y principios generales básicos del CNA.

Respecto del primer punto, la primer constatación a realizar es la siguiente: no hay en el extenso articulado aprobado en cualquiera de las dos Cámaras, ninguna disposición que afirme que la adopción pueda realizarse por parejas homosexuales.

Parecería que ni en el plenario ni en comisión del Senado o de Diputados se quiso abordar el punto en forma directa. Simplemente se soslayó.

Hemos escuchado y leído a algunos comentaristas y periodistas que dan por supuesta la posibilidad referida, extrayéndola de dos premisas distintas.

La primera deriva del hecho de que el nuevo texto permite la legitimación adoptiva (adopción plena) no sólo a las parejas unidas en matrimonio como es en el Código vigente sino también a las parejas de concubinos.

De allí coligen que, como la ley de “Unión Concubinaria” de reciente sanción (ley 18.246 del 27 de diciembre de 2007) establece que pueden formar dicha unión personas de distinto o del mismo sexo, entonces también los “concubinos” a que se refieren los textos modificativos al CNA propuestos por el Senado o por Diputados, pueden ser del mismo sexo.

La segunda premisa pretende su origen en el “principio de igualdad” de rango constitucional.

¿IGUALDAD? El argumento sostiene que si bien no hay en la letra de la ley proyectada ninguna referencia explícita a la adopción por parejas del mismo sexo sería inconstitucional que se hubiera discriminado en contra de quienes optan por convivir en forma homosexual.

Veámoslas por su orden.

Respecto de la primera, existen variados argumentos coincidentes que la derrumban.

En primer término, la “unión concubinaria” regulada y definida por la ley 18.246 que permite tanto la identidad como diversidad de sexos, requiere de cinco años de convivencia ininterrumpida para constituirse (art. 1º).

Esto quiere decir que quienes cumplen los requisitos legales de la “unión concubinaria”, generan entre sí y respecto de terceros sólo las consecuencias jurídicas de la propia ley y no otras no previstas por ella. Por eso, además, se aclara que la ley no modifica las consecuencias que por otras leyes se les asigna a las simples uniones de hecho.

En tercer lugar, porque no ocurre solamente como ya destacamos que en los textos proyectados no se expresa que las parejas de homosexuales puedan adoptar.

Además, existen varias disposiciones que únicamente son aplicables si las parejas adoptantes son de distinto sexo.

Veamos. El art. 147 proyectado, establece los efectos de la sentencia de adopción.

En primer término, dicha disposición determina que la sentencia ordena que el adoptado se inscriba en el Registro de Estado Civil, en el libro de los nacimientos, como “hijo inscripto fuera de término”, esto es, como vulgarmente se conoce por “inscripción tardía”.

Agrega que si los adoptantes son un matrimonio, se le inscribe como hijo legítimo de ambos y “si el o los adoptantes no fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo reconocido por los mismos”.

Ahora bien ¿puede un individuo ser hijo reconocido como hijo por dos hombres o por dos mujeres? Claramente no.

Agreguemos que en la modificación al art. 27 numeral 9 del CNA, relativo al nombre de los niños o adolescentes se establece: “En los casos de adopción, el hijo

sustituirá su primer apellido por el del padre adoptante y el segundo apellido por el de la madre adoptante”. Ello coordina con el art. 147 recién citado: si los adoptantes fueran una pareja, matrimonio o concubinato, se le sustituyen sus apellidos por los del “padre adoptante” y “madre adoptante”. En ningún lugar se prevé, ni en el art. 127 ni en el 147, qué ocurriría con la inscripción del nacimiento como hijos reconocidos o con la adjudicación de sus nuevos apellidos si los adoptantes fueran del mismo sexo.

En forma coincidente y armónica, confirmando que el texto legislativo proyectado continúa regulando la legitimación adoptiva o adopción plena sobre la base de sustituir a padre y madre biológicos por padre y madre adoptantes pero con apariencia de padres biológicos tal cual el sistema vigente hasta ahora, el art. 140 literal D del texto de Diputados que previene que los adoptantes deberán tener una diferencia de quince años con el adoptado, autoriza al Tribunal actuante a reducir la diferencia etérea “hasta un límite que admita razonablemente que este pueda ser hijo de los adoptantes”. Obviamente, este requisito carecería de sentido si los adoptantes pudieran ser del mismo sexo.

El segundo argumento o premisa, la mentada aplicación del “principio de igualdad”, tampoco es correcta.

No es este el lugar para exponer sobre el alcance de ese principio general del Derecho y su aplicación a los géneros, pero no cabe duda que él no implica igualar a todos en todas las situaciones.

En tal caso sería inconstitucional el Código Civil cuando prevé que el matrimonio sólo puede celebrarse por personas de diferente sexo o cuando otorga el divorcio unilateral sólo a la mujer o cuando el propio CNA establece que en caso de separación de los padres será preferida la madre como tenedora cuando el niño es menor de dos años.

Interés superior. La Suprema Corte de Justicia tiene definido en reiterada jurisprudencia que no se viola el principio de igualdad cuando el legislador fija una categoría diferencial que no sea irracional, absurda o arbitraria.<sup>47</sup>

Por ello, tampoco viola el CNA el principio de igualdad ya en otros ámbitos ajenos al género cuando establece como principio general del Derecho la predominancia del “interés superior del niño y adolescente” como criterio general de interpretación de las reglas del mismo código en detrimento del interés de los adultos (art. 6 del CNA).

Sobre esto creemos conveniente, por último, detener nuestra reflexión ya no sobre la correcta interpretación de los textos legales proyectados, sino sobre si en caso de legislarse claramente admitiendo la adopción por parejas homosexuales ello contemplaría correctamente el interés superior del niño y adolescente.

Al respecto existen los siguientes elementos de juicios:

- Sólo algunos países permiten, desde hace poco tiempo, dicha adopción.
- No hay información científica suficiente respecto de los resultados de dicha innovación, del desarrollo de la personalidad del niño y adolescente adoptado, su proceso afectivo y su proceso de identidad sexual.
- Las pocas encuestas realizadas tienen carácter voluntario, no aleatorio, que les quita valor estadístico.
- Parece claro que el niño adoptado por una pareja homosexual, probablemente padezca en Uruguay de discriminación negativa en el medio social en que vive y se educa, ello sí confirmado por encuestas realizadas.

---

<sup>47</sup> “Jurisprudencias” [http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial\\_Consultas.asp](http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial_Consultas.asp)



- Si los efectos de la innovación legislativa fueren perjudiciales al desarrollo de la personalidad del niño o adolescente, cuando ello fuera constatado estadísticamente dentro de varias décadas, los efectos habrían sido irreversibles para un número importante de jóvenes.

No dudamos de la legitimidad del interés de las parejas homosexuales de criar y educar a niños o adolescentes, pero creemos que, a la luz de los riesgos eventuales para los menores adoptados, todavía desconocidos, la prudencia legislativa sugiere que en el “interés superior del niño y adolescente” no innovemos. ”

#### **4.4. La adopción en el derecho canónico.**

En sentido legal, la adopción es un acto mediante el cual una persona, con la cooperación de la autoridad pública, elige como hijo a otra persona que no lo es. En el derecho romano, se daba el nombre de *adrogatio* a la adopción de alguien que había llegado a la mayoría de edad (*sui juris*); y *datio in adoptionem*, cuando se daba en adopción a alguien sobre quien se ejercía control y poder. La adopción era plena (*plena*) si el padre adoptivo era pariente del adoptado en línea ascendente; semi plena (*minus plena*) si no existía tal lazo natural. La adopción perfecta colocaba al adoptado bajo el control del adoptante, cuyo nombre tomaba, y el adoptado se constituía en heredero forzoso. Era semi plena cuando el adoptado se constituía en heredero forzoso, pero sólo en caso de que el adoptante muriera sin testar. La norma establecía que los hombres tuvieran la capacidad de adoptar, pero no así las mujeres. También establecía que el adoptante debía ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado, que él mismo fuera mayor de edad y también mayor de veinticinco años. En Atenas, el poder de adopción se concedía a todos los ciudadanos de mente sana. Era muy frecuente entre los griegos y los romanos, y la costumbre estaba estrictamente regulada por la ley.

La Iglesia hizo suyo el derecho de adopción romano con todas sus consecuencias legales. El Papa Nicolás I (858-867) calificó de venerable a este derecho cuando inculcó su observancia entre los búlgaros. De allí que la adopción,

bajo el título de *cognatio legalis*, o “relación legal”, fuera reconocida por la Iglesia como impedimento dirimente del matrimonio. Esta relación legal surgió por su parecido con la relación natural y se constituyó en impedimento para el matrimonio en los casos en que existiera: <sup>48</sup>

- Paternidad civil entre el adoptante y el adoptado y los hijos legítimos propios de este último, incluso después de la disolución de la adopción;
- Fraternidad civil entre el adoptado y los hijos propios legítimos del adoptante, hasta que se disolviera la adopción, o que los hijos propios llegaran a la mayoría de edad (*sui juris*);
- La afinidad que surge del lazo de adopción entre el adoptado y la esposa del adoptante, y entre el adoptante y la esposa del adoptado. Esto no perdería vigencia en caso de disolución de la adopción.

La Iglesia reconocía en los lazos íntimos que surgían de estas relaciones legales los amplios fundamentos existentes para imponer impedimento a un futuro matrimonio por respeto al bien público y para salvaguardar la moral de aquellos que pudieran depender de una relación tan cercana.

El Código de Justiniano modificó el antiguo derecho romano al determinar que los derechos derivados del parentesco natural no se perdieran al ser adoptado por una persona ajena a la familia. Esto causó otra distinción entre las adopciones perfecta e imperfecta. Pero como la modificación introducida por Justiniano no originó ningún cambio en el parentesco normal a causa de la adopción, en ningún momento la Iglesia reconoció expresamente alguna distinción entre las adopciones perfecta e imperfecta como impedimentos al matrimonio. Sin embargo, surgió una controversia sobre el tema entre los canonistas, ya que algunos de ellos sostuvieron que únicamente la adopción perfecta constituía impedimento para el matrimonio. Benedicto XIV (De Syn. Dioec., I, x, 5) menciona esta discusión y, sin expresar

---

<sup>48</sup> CODIGO CIVIL CANONICO

ninguna decisión favorable, estableció el principio de que todas las controversias a este respecto deberían dirimirse de acuerdo con las sanciones sustanciales del derecho romano. Constituyen una clave para la cuestión práctica que aun hoy surge de las modificaciones más o menos serias que ha experimentado el derecho civil romano en casi todas las naciones donde imperaba, y que, por tanto, suscita en algunos momentos las consiguientes dudas si este impedimento dirimente de la relación legal sigue existiendo a los ojos de la Iglesia. Siempre que subsistan los elementos sustanciales del derecho romano en los nuevos códigos, la Iglesia reconoce esta relación como impedimento dirimente según el principio expuesto por Benedicto XIV. La congregación del Santo Oficio la reconoce totalmente en la decisión favorable que tomó respecto del código Napoleón (23 de febrero de 1853). Gran Bretaña y Estados Unidos no reconocen la adopción legal en el sentido contemplado por el derecho romano. En Estados Unidos, la adopción está regulada por los estatutos estatales; generalmente, se lleva a cabo mediante las obligaciones mutuas asumidas conforme a las leyes. Suele presentarse ante el oficial del condado, tal como ocurre en Texas; o ante los jueces del tribunal de testamentarías, como es el caso en Nueva Jersey. En tales ocasiones, se establece la relación entre padre e hijo; pero el propósito principal es otorgar al adoptado los derechos y privilegios de heredero legal. La Iglesia no reconoce que la adopción hecha por contrato con la autoridad privada, ni por acuerdos privados, produzca esta relación legal. La congregación del Santo Oficio (16 de abril de 1761) tuvo ocasión de declarar al respecto, que esta norma era costumbre entre los búlgaros. Por tanto, generalmente, en Estados Unidos la adopción no constituye un impedimento dirimente para el matrimonio, y a los ojos de la Iglesia tampoco lo impide. Las Congregaciones Romanas del Santo Oficio y el Sagrado Penitenciario tienen un criterio diferente, tal como se reconoce en otros países que han mantenido los elementos sustanciales del derecho romano en el establecimiento de esta relación. El Código Francés (art. 383) establece que el adoptado permanecerá con su familia natural y defiende y preserva todos sus derechos, pero refuerza las prohibiciones de contraer matrimonio según lo establecido por el derecho romano. Por tanto, la congregación del Penitenciario tomó la decisión (17 de mayo de 1826) de que si la

adopción se llevaba a cabo de acuerdo con el derecho francés, incluiría el impedimento canónico dirimente para el matrimonio. En Alemania, según el nuevo derecho vigente a partir de 1900, se prescribe el procedimiento para efectuar la adopción, mediante el cual el adoptado pasa a integrar la familia del adoptante, perdiendo todos los derechos inherentes a su familia natural. Sin embargo, en Alemania se han añadido algunas distinciones sutiles respecto de este modo de adopción. No obstante, la Iglesia no acepta las restricciones de la relación determinadas por el derecho alemán. Cuando la adopción está de acuerdo con los elementos sustanciales del derecho romano, como en el caso del código alemán, conlleva, a los ojos de la Iglesia, todas las restricciones respecto del matrimonio aceptadas por la Iglesia según el derecho romano. Así, de acuerdo con el derecho alemán, la esposa del adoptante no queda unida por afinidad con el adoptado, ni el adoptante con la esposa del adoptado. Pero la Iglesia reconoce esta afinidad incluso en Alemania. El código austriaco contiene, más o menos, las mismas prescripciones que el alemán. Cuando surja una duda razonable o diferencia de opinión entre los canonistas o teólogos respecto de la relación legal, la norma más segura será solicitar la dispensa. Hace unos años, en la Legislatura de Quebec, se hizo un intento para introducir en el código civil principios casi idénticos del Código Napoleón respecto de la adopción, pero la Cámara rechazó el proyecto. Las autoridades eclesiásticas en Canadá no reconocen que pueda surgir ningún impedimento para el matrimonio derivado de arreglos privados para la adopción, reconocidos en dicha legislación.

## **CAPITULO V. EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.**

### **5.1. Problema burocrático para la adopción en Tabasco.**

Para la adopción simple

#### **ARTÍCULO 387.- Procedimiento**

El procedimiento para hacer la adopción y para revocarla será fijado en el Código de Procedimientos Civiles y tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada, y producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Para la adopción plena.

#### **ARTÍCULO 398.- Efectos**

Por la adopción plena el adoptado se incorpora a una familia como hijo legítimo, confiriéndole los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

#### **ARTÍCULO 399.- Requisitos**

Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

I. Que los adoptantes sean un varón y una mujer casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí;

II. Los adoptantes deben tener como mínimo cinco años de vivir como marido y mujer;

III. Que el menor a adoptar no tenga más de cinco años de edad, se trate de un niño abandonado o de padres desconocidos, sea pupilo en casa de cuna o instituciones similares, o sea producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción;

IV. Que los adoptantes tengan medios bastantes para proveer a la formación y educación integral del adoptado; y

V. La adopción debe fundarse sobre justos motivos y presentar siempre ventajas para el adoptado.<sup>49</sup>

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

### ARTÍCULO 729.- Requisitos de la adopción.

El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados en el Código Civil. En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido; debiendo acompañar un estudio médico, psicológico y socioeconómico, tanto de los adoptantes como del menor que se pretenda adoptar, realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.<sup>50</sup>

La solicitud de adopción a que se refiere este artículo deberá ser suscrita en forma personal por el interesado, debiendo el juzgador ordenar la ratificación de la misma, en su presencia, sin cuyo requisito no se le dará trámite. Tampoco se le deberá dar trámite a las solicitudes que vengan suscritas por apoderados o representante legal del interesado. Los infractores de esta disposición, serán destituidos de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo.

---

<sup>49</sup> CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

<sup>50</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el plazo de seis meses para los mismos efectos.

ARTÍCULO 730.- Resolución.

Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme al Código Civil, el Juez de primera instancia resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

ARTÍCULO 731.- Revocación de la adopción.

Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juzgador los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el Código Civil. Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al representante del Ministerio Público o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, podrán rendirse toda clase de pruebas.

ARTÍCULO 732.- Impugnación de la resolución.

La impugnación de la adopción y la revocación, se tramitarán en juicio contradictorio.

Alejandro Romero expresa que “quien resuelve sobre la adopción es el juez, no el DIF, nosotros sólo coadyuvamos al proceso para integrar nuevas familias”.

Por ello, los trámites antes mencionados se entregan a ese juez por medio de un trámite judicial. “Es un juicio de jurisdicción voluntaria” en donde “el juez fija una audiencia para una testimonial en donde se acredita si (los interesados) son aptos o no”.

Luego de que la persona o pareja se declara competente para la adopción, se prepara una entrevista con algún menor. “Se debe tener empatía” y esto lo observan las trabajadoras sociales.

“Se observa la convivencia y se da seguimiento”, además de que “es obligatorio tomar en cuenta la opinión del niño”, agrega Romero.

Revela que “es difícil que un pequeño mayor de seis años sea adoptado”, aunque aclara que es susceptible de adopción cualquier menor de edad, es decir, hasta los 17 años.

Por lo general se cree que los niños “grandes” plantean problemas para su integración con la familia, sin embargo, el deseo de tener un hijo “salvará todos los obstáculos, tal como sucede con un hijo biológico”.

El tiempo de espera

Según explica el funcionario, la viabilidad de una solicitud se determina en tres meses a partir de que se realiza.

Cabe destacar que desde abril de este año, la dependencia redujo de ocho a esos tres meses el lapso para dar a conocer si los padres cuentan con las condiciones para adoptar un menor.

Sin embargo, el trámite de adopción a partir de que el DIF determina la viabilidad de una solicitud varía dependiendo de la rapidez con que se realice la asignación del menor que va a ser adoptado, aunque el entrevistado calcula otros tres meses.

Agrega que para evitar arrepentimientos de último momento, el niño se le entrega en una custodia previa a la persona o pareja por un tiempo determinado. Si las trabajadoras sociales observan la suficiente empatía, la adopción se concreta.



“Nunca se deja de tener contacto con el DIF, ya que luego de la adopción constantemente ofrecemos asesorías a los padres”, menciona.

## **5.2. La adopción en la sociedad.**

Es la comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia.

En la legislación mexicana, en el código civil en vigor, no se le reglamenta como una situación de hecho, pero por primera vez en México se reconocen los efectos jurídicos que de esta unión se derivan, como son: el derecho de los concubinos a los alimentos en los términos del reformado artículo 302 del código civil a participar en la sucesión hereditaria según lo estipulado en el artículo 1635 código civil la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubenarios en los términos de los artículos 382 y 383 del citado código civil y, una vez establecida la filiación de los hijos habidos durante el concubinato, éstos tendrán derecho a los alimentos y a ser llamados a la sucesión del padre.

Además de estos efectos considerados en el ordenamiento civil, están: el derecho de la concubina a recibir la indemnización por la muerte del trabajador por riesgo profesional en los términos del artículo 501 de la ley federal del trabajo el derecho de la concubina a recibir la pensión establecida por los artículos 7o. y 152 de la Ley del Seguro Social, en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, accidente o enfermedad no profesional, y a las pensiones de viudez cuando el concubino ha fallecido y disfrutado de pensión de invalidez, vejez o cesantía.

El objetivo primordial de la adopción actual es asegurar el bienestar a un niño cuando sus padres naturales son incapaces de educarle. De esta forma, permite a las parejas sin niños formar una familia. Es este un instituto novedoso dentro de

nuestro derecho civil, pues ni el Código de 1870 ni el de 1884 la consideraron dentro de sus disposiciones. Fue el Código vigente de 1928 el que restituyó el viejo instituto de la adopción. En virtud de la adopción se crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, sin ningún fundamento biológico. Es más, si este existiera, la adopción no procedería, pues nadie puede adoptar a su propio hijo. La finalidad de la adopción es proteger la persona y bienes del adoptado por lo cual sólo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no sólo por satisfacer deseos del adoptante. Lo primordial en la adopción es el interés del adoptado.

Podemos dividir en dos grandes grupos a las legislaciones que admiten la adopción:

1. Aquellas en que el adoptado queda desvinculado de sus parientes consanguíneos. En ellas, la adopción rompe el parentesco anterior si es que existía, o impide que nazca cuando no lo había, prohibiendo cualquier acción que pretenda investigar la paternidad o la maternidad del adoptado tanto por parte de éste como de sus presuntos padres y ordenando la destrucción previa a la adopción de cualquier indicio (actas de nacimiento o cualquier otro escrito) que pueda establecer en el futuro la filiación biológica.

Sólo si la adopción terminara, se permitiría investigar la paternidad o la maternidad.

Este sistema mira más bien al interés del adoptante, que desea verse libre en el futuro de cualquier interferencia producida por los padres o parientes consanguíneos, e impide al propio adoptado llegar a identificar a su familia de sangre.

2. Aquellos en que el adoptado conserva sus parientes consanguíneos, aunque la filiación adoptiva, mientras exista, se ejerce con preferencia a aquella. La patria potestad de los consanguíneos queda en suspenso y volverá a ejercerse si la adopción termina en la minoría de edad del adoptado. También subsisten todas las demás obligaciones y derechos de los parientes consanguíneos, bien que subsidiarias a las del adoptante. Este sistema mira más a los intereses del adoptado,

el cual queda protegido en caso de que termine la adopción, puede ser alimentado por sus consanguíneos y llegar a heredarlos, pero a su vez, puede llegar a tener obligaciones en relación con ellos, que indirectamente cargarán quizá sobre el adoptante. El adoptado conoce o puede llegar a saber quiénes son sus padres.

Este segundo sistema es el que acepta nuestro código según el cual "los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante" (Art. 403). Es difícil llegar a compaginar los diversos intereses que se entrecruzan en el acto de la adopción, pues se encuentran padre o madre natural, adoptante y adoptado. El adoptante casi siempre deseará terminar con la filiación natural para que ésta no interfiera en la nueva filiación adoptiva, pues en otra forma no hace la adopción, lo cual en último término es en perjuicio del adoptado. El conservar vivo el parentesco natural puede prestarse a chantajes o abusos por parte de los padres sin escrúpulos contra el adoptante, lo cual retrae a éste de llevar adelante la adopción. El hijo adoptivo también puede sufrir perjuicios al quedar totalmente en manos del adoptante que quizá con el tiempo se arrepienta de la adopción. Chávez Asencio dice: "Para la adopción de padres desconocidos y en especial los expósitos, la ley establece que se colocan "bajo tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones y facultades y restricciones establecidas para los demás tutores" (Art. 492, C.C.) "En relación a los directores de inclusas, hospicios, y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a los que prevengan los estatutos del establecimiento"<sup>51</sup>

El consentimiento de los padres del niño, o sólo de la madre cuando el niño es ilegítimo, debe otorgarse antes de que un niño sea adoptado. La adopción no se permite cuando la madre que la solicita es muy joven. En circunstancias determinadas, una ruptura en la vida familiar del niño puede llevar al tribunal a permitir la adopción sin este consentimiento: en tales casos el niño se ve "libre para la adopción".

---

<sup>51</sup> CHAVEZ. Ob. Cit. P. 388

Los niños son ofrecidos a padres que constan en el registro como padres que quieren adoptar niños. De forma general, las autoridades locales responsables de las colocaciones intentan asegurarse que los aspirantes a ser padres adoptivos proporcionen una casa que sea apropiada para el niño, tanto en el orden físico como el emocional. La edad es un factor importante, ya que se debe tener en cuenta que los que por su edad ya no pueden tener hijos, pueden tener más dificultades en educar al niño que otros, y por su alto riesgo de muerte antes de que el niño alcance la mayoría de edad.

Una vez que el niño está destinado a la adopción, debe vivir con sus padres adoptivos durante 13 semanas antes de que un tribunal apruebe la orden de adopción. Si ha sido previamente criado (es decir, colocado con padres temporales) el niño debe pasar 12 meses con los padres adoptivos. Ninguna adopción es posible hasta que el niño tenga seis semanas: en este periodo no es extraño que las madres, que han considerado la posibilidad de la adopción, decidan quedarse con el niño.

Un niño huérfano no seguirá, de forma habitual, el proceso de adopción. Los padres o la madre de un niño ilegítimo pueden prever mediante testamento o escritura la elección de un guardián en el caso de sus muertes. El guardián obtiene así todos los derechos y deberes de los padres.

Kelsen dice: "Leyes recientes han aceptado la posibilidad de que los niños adoptados quieran conocer a sus padres naturales, y, en consecuencia, se les permite obtener información cuando alcanzan la mayoría de edad sobre el origen de la adopción. La cuestión reside por completo en las manos del niño, puesto que los padres naturales han renunciado a todos sus derechos; sin embargo, los padres naturales pueden dejar su dirección actual en un registro para facilitarle la pista al niño si éste decide encontrarlos."<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> KELSEN Hans, "Teoría pura del Derecho", Novena edición, Editorial: Porrúa S.A., México D.F., 1997, P.p. 365

### **5.3. Reforma al artículo 382 del Código civil del Estado de Tabasco.**

ARTICULO 382.- En caso de matrimonio

“Los cónyuges podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.”<sup>53</sup>

Lo indicado en el numeral 382 del código civil prevé con claridad que los cónyuges podrán adoptar siempre que este de acuerdo para su realización, sin embargo omite totalmente al concubinato como una forma organizacional que constituye a la familia, por lo que es necesario que dicho numeral debe ser reformado, adaptándose a un contexto acorde a la existencia de esta relación extramatrimonial.

La reforma resulta sencilla en su apreciación pero su beneficio sería de gran consideración, ya que si bien es cierto que el concubinato en ningún momento ha nacido para suplir o aminorar el matrimonio, sino hacer presente una opción importante para la constitución de la familia.

El artículo 382 del código civil, debe rezar, de la siguiente manera:

“En caso de matrimonio y concubinato: los cónyuges y concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como su hijo”

Con esto, no solo se busca que la figura del concubinato sea considerada para la adopción, sino que de igual forma se busca que los concubinos tengan las mismas posibilidades de adoptar con una mayor sencillez, con esto, se evita un procedimiento burocrático y engorroso que lo único que nos aporta es un trámite muy dilatado y que al final de cuentas el perjudicado directo no son los adoptantes sino, el mismo adoptado.

---

<sup>53</sup> CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

## CONCLUSIONES

En la filiación extramatrimonial la filiación de la paternidad, en su caso, obedece, bien al acto jurídico del reconocimiento, bien a la sentencia de fijación a partir del ejercicio de la acción de reclamación de la paternidad, este es un punto a considerar muy importante dentro del Resumen del libro. Lo primordial en la adopción es el interés del adoptado. Los niños son ofrecidos a padres que constan en el registro como padres que quieren adoptar niños. De forma general, las autoridades locales responsables de las colocaciones intentan asegurarse que los aspirantes a ser padres adoptivos proporcionen una casa que sea apropiada para el niño, tanto en el orden físico como el emocional. El concubinato requiere de estabilidad y permanencia, con lo cual se diferencia de las uniones sexuales pasajeras o esporádicas o de aquellas relaciones sexuales habituales, pero que no van acompañadas de cohabitación.

Por lo que concluyo:

Primera.- El concubinato es una figura jurídica de gran importancia en la historia y en la actualidad.

Segunda.- La adopción es una institución que ha prevalecido desde la Roma antigua, hasta nuestro tiempo, con una mejor regulación.

Tercera.- La adopción se ha regulado en toda la comunidad internacional, con regulaciones más rígidas o más flexibles, pero siempre buscando el menor bienestar de los adoptados.

Cuarta.- El procedimiento para la adopción se presenta de dos tipos, adopción simple y la adopción plena, con procedimientos semejantes y resultados totalmente diferentes en relación al parentesco

Quinta. El código Civil del Estado de Tabasco, prevé la adopción, pero no puntualiza la presencia del concubinato como posibles adoptantes.

Sexta.- Se propone la reforma al artículo 382 del Código Civil del Estado de Tabasco, consistente en que se aperture por igual a los concubinos como lo prevé para los cónyuges.

Séptima.- Con la reforma al artículo 382 del código civil de Tabasco, requiere como consecuencia la reforma al código de procedimientos civiles del Estado de Tabasco, a efecto de hacer más sencillo el procedimiento de adopción.

Octava.- La reforma legislativa tendrá como consecuencia secundaria que disminuya el índice de niños en la calle, y que puedan ser instalados en el seno de familias que no optan por la adopción por el trámite burocrático.

## BIBLIOGRAFIA.

ALONSO Pérez José Ignacio, *El reconocimiento de las uniones no matrimoniales en la Unión Europea. Análisis y sinopsis de las leyes autonómicas en vigor*, Bosch, Barcelona, 2007.

MATA Pizaña Felipe de la y Roberto Garzón Jiménez "Derecho Familiar" y sus reformas recientes a la Legislación del Distrito Federal publicado por editorial Porrúa en el año de 2004.

ALDAMA Víctor Breach "Elementos de Derecho positivo Mexicano", tercera edición, Editorial: Trillas, México, D.F., 1994, P.p. 230

CARRILLO M., Juan; Carrillo P., Miriam. Matrimonio, Divorcio y Concubinato. Primera Edición, Edit. Editora e Informática Jurídica. Guadalajara, México, 2001.

CHAVEZ, Asencio. Manuel F. "La familia en el Derecho: Derecho de Familias y relaciones jurídicas", Cuarta edición actualizada, Editorial: Porrúa S.A., México, 1998, P.p. 548

"Código Civil para el Distrito Federal" 67ª edición, Editorial: Porrúa S.A., México D.F., 1998, P.p. 655

"Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco", Edit. Cajica. México 2009.

"Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tabasco", Edit. Cajica. México. 2009

"Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos"

DELGADILLO H. Luis, "Introducción al derecho positivo Mexicano", segunda edición, tercera reimpression, Editorial: Limusa, México, 1994, P.p. 265

"Enciclopedia Autodidacta Quillet", 27ª edición, 4ª reimpression, Editorial: Cumbre, S.A., México D.F., 1989, Tomo I, P.p. 560



"Enciclopedia Microsoft Encarta 98", quinta edición, Editorial: Microsoft Corporation, Estados Unidos, 1998, Tomo I, CD I

FAGOTHEY Austin, "Ética, teoría y aplicación", Quinta edición, Editorial: Mc Graw Hill, México, 1994, P.p. 415

FLORIS Margadant, Guillermo; Derecho Romano, Editorial Esfinge, México 2000

FLORIS Margadant. Guillermo, "Introducción a la historia del Derecho Mexicano", Décima cuarta edición, Editorial: Esfinge S.A. de C.V., Naucalpan, Estado de México, 1997, P.p. 365

GALINDO Garfias, "El código Civil de 1884" primera edición, Editorial U.N.A.M. Instituto de investigaciones Jurídicas, México, D.F., 1985

GARCÍA Máynez Eduardo, "Introducción al estudio del derecho", Cuadragésima octava edición, Editorial: Porrúa S.A., México, 1996, P.p. 435

GURROLA Castro Gloria, "Educación cívica", Primera edición, Editorial Patria S.A. de C.V. México 1994, P.p. 250

GUTIÉRREZ Aragón, Raquel, "Esquema fundamental del Derecho Mexicano", Séptima edición, Editorial: Porrúa, S.A., México 1986, P.p. 260

IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. 4"(df; ed. México, Porrúa, 1993.

KELSEN Hans, "Teoría pura del Derecho", Novena edición, Editorial: Porrúa S.A., México D.F., 1997, P.p. 365

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. México, Porrúa, 1988.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. 3"(df; ed. México, Porrúa, 1991.

PACHECO E. Alberto "La familia en el Derecho Civil mexicano", Segunda Edición, Editorial: Panorama, México D.F., 1991, P.p. 224

PINA, Rafael de "Diccionario de Derecho", Vigésimo cuarta edición, Editorial: Porrúa, México, 1997, P.p. 520

PONCE Castillo Rodolfo, "Fundamentos de Derecho", Segunda edición, Editorial: Banca y Comercio, México, 1999, P.p. 265

RAMOS Samuel, "El perfil del hombre y la cultura en México", trigésima tercera reimpresión, tercera edición, Editorial: Espasa Calpe, Colección Austral, México, 1999. P.p.

ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Vigésimo Séptima Edición, Edit. Porrúa. México, 1997.

"Adopción, Concubinato, Control Natal, Fecundación, Filiación" Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation.

"Adopción, Concubinato, Filiación" Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Edit. Porrúa. Décima Edición. México, 1997.

"Fecundación" <http://www.vidahumana.org/vidafam/repro/fecundart.html>

"Jurisprudencias" [http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial\\_Consultas.asp](http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial_Consultas.asp)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Pareja\\_de\\_hecho](http://es.wikipedia.org/wiki/Pareja_de_hecho)"